

Hermosillo, Sonora, a Treinta y uno de enero del dos mil veintitrés

VISTOS para cumplimentar la ejecutoria de amparo dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito; relativo al juicio de amparo directo administrativo número **86/2022** promovido por el quejoso ***** , y la quejosa adhesiva **FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA**, contra la sentencia dictada por este Tribunal en fecha **treinta de junio del dos mil diecisiete**, dictada dentro del expediente número 544/2015, relativo al Juicio Administrativo promovido por ***** , en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA Y OTROS; y,-

RESULTANDO:

I.- El veinticinco de agosto de dos mil quince, ***** , las siguientes prestaciones: I.- DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA A).- EI

pago de la cantidad de \$24,772.98 (VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS CON 98/100 MN) mensuales por concepto de la Pensión inicial por jubilación, con efectos a partir del 01 de enero de 2015. B).- El pago de la cantidad que resulte de las diferencias habidas a mi favor entre la pensión por jubilación que me asignó el Instituto demandado y la que legalmente se determine que debí recibir en términos de ésta demanda, con efectos a partir del 01 de enero de 2015. C).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de los incrementos que de acuerdo a la Ley y los acuerdos correspondientes se deban de aplicarse a las pensiones jubilatorias. D).- El pago de \$100,352.52 por concepto de diferencia de pensiones correspondientes a los meses de 01 de enero al 30 de agosto de 2015, más las diferencias que se sigan acumulando durante la tramitación del juicio con sus respectivos futuros incrementos que se otorguen hasta la fecha del pago del laudo. E.- La suspensión de los descuentos que por concepto de Servicio Médico y Fondo de Pensiones se me hace sobre el importe de mi pensión, consecuentemente la devolución de las cantidades que se me hayan descontados con efectos al 01 de enero de 2015. II.- DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, y de la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, y de la DIRRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL INVESTIGADORA, la siguiente: El pago y entero a

mi favor ante el ISSSTESON de las cantidades que resulten por concepto de diferencias de cotizaciones. III.- DEL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA: Para que en cumplimiento de la resolución definitiva que se dicte en este juicio sancione la modificación del dictamen de nivelación de mi pensión por jubilación en los términos demandados. - el dieciséis de octubre de dos mil quince, se admitió la demanda, se tuvieron por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó emplazar a los demandados. –

II.- El diez de febrero de dos mil dieciséis, se tuvo por contestada la demanda por el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, CONSEJERO JURÍDICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, ACTUANDO COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA, SUBPROCURADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS, ADSCRITO A LA PROCURADURIA FISCAL DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL INVESTIGADORA; se tuvieron por opuestas sus defensas y excepciones y por ofrecidas sus pruebas. –

III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintidós de abril de dos mil dieciséis, se admitieron como

pruebas de la parte actora, las siguientes: 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en dictamen emitido por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de treinta y uno de octubre de dos mil catorce, que obra a fojas trece y catorce del sumario; 2.- DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en copias simples de recibos de nómina expedidos por el Subsecretario de Recursos Humanos, mismos que obra a fojas de la quince a la cincuenta y cuatro del sumario; 3.- DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en cuarenta y siete recibos de pago expedidos por el Gobierno del Estado a favor del actor, mismos que obran a fojas de la cincuenta y cinco a la setenta del sumario; 4.- DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en dos recibos de pago expedidos por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que obran a foja setenta del sumario; 5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistentes en todas y cada una de las actuaciones que obran agregadas en el presente juicio que favorezcan las pretensiones del actor; 6.- PRESUNCIONAL en su triple aspecto, lógico, legal y humano, consistente en todo lo que se desprenda de lo actuado en el presente asunto y que favorezca a los intereses del actor.- Como pruebas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se tienen por admitidas las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTÁNEA, consistente en

todo lo manifestado por el actor en su escrito inicial de demanda en lo que favorezca a los intereses de este demandado; 2.- PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humano en todo lo que favorezca a los intereses del Instituto demandado; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas las actuaciones en el presente juicio; 4.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en dictamen en relación a la solicitud de pensión tipo jubilatoria formulada por el C. ***** , que obra a fojas trece y catorce del sumario; 5.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL ACTOR *****.-

Como pruebas del Gobierno del Estado y de la Secretaría de Hacienda, se tienen por admitidas las siguientes pruebas: 1.- PRESUNCIONAL consistente en todo lo que favorezca los intereses de la parte demandada; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo que favorezca los intereses de la parte demandada; 3.- CONFESIONAL EXPRESA, consistente en todos los hechos confesados por la actora, que favorezca lo intereses de la parte demandada; 4.- INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DE LA SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, con domicilio en el Primer Piso, ala Norte del Edificio Sonora del complejo gubernamental Vado del Río, para que informe dentro de los tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la

recepción del presente: Que *****
percibió en los meses que se indican en cada apartado de la relación que se insertó al dar contestación al hecho número quinto del escrito inicial de demanda los ingresos y se le hicieron las deducciones que en cada uno de ellos se señala.- Como pruebas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se admiten las siguientes pruebas: 1.- CONFESIONAL EXPRESA, consistente en todo los hechos y manifestaciones que hizo el actor en su escrito inicial de demanda y que favorezca los intereses del demandado; 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el dictamen emitido por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, que obra a fojas trece y catorce del sumario; 3.- PRESUNCIONAL en todos sus aspectos; 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo que beneficie al demandado.- Presentados los alegatos de ambas partes; quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.

CONSIDERANDO:

Este Tribunal acata la ejecutoria de amparo directo número **86/2022**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativo del Quinto Circuito. En observancia de la ejecutoria de mérito, se deja insubsistente la resolución

definitiva de fecha **treinta de junio del dos mil diecisiete**, y en su lugar se emita otra bajo los lineamientos siguientes:

I). Dejar insubsistente el laudo reclamado de fecha **treinta de junio del dos mil diecisiete**;

II). Tomando en cuenta lo establecido en el octavo considerando de la presente ejecutoria, emita una nueva sentencia en la que **reitere las consideraciones** que no fueron materia de la concesión de amparo respecto de la prestación principal de nivelación de pensión, diferencias e incrementos; y en cumplimiento a los principios de incongruencia y exhaustividad, **con libertad de jurisdicción se pronuncie de manera fundada y motivada, por cuanto a la prestación referida por el actor en el inciso E) de las demandadas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.**

“..E).- La suspensión de los descuentos que por concepto de Servicio Médico y Fondo de Pensiones se me hace sobre el importe de mi pensión, consecuentemente la devolución de las cantidades que se me hayan descontado con efectos al 01 de enero del 2015. (...)”

I.- Competencia: este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en el artículo 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora.

II.- ***** , narró lo siguiente:

HECHOS:1.- El suscrito ***** , fui trabajador del Servicio Civil, habiendo prestado mis servicios personales y subordinados para el Gobierno del Estado de Sonora, siendo mi último cargo el de Agente de la Policía Estatal Investigadora, Adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal Investigadora dependiente de la Procuraduría General de la Justicia del Estado, acumulando una antigüedad de 30 años, 01 mes, 07 días. 2.- En fecha 23 de septiembre de 2014, solicité mi pensión por jubilación ante la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON). 3.- Con fecha 31 de octubre de 2014, la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, me otorgó mi pensión por jubilación, resolución que fue sancionada por el C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA, tomando para el efecto las consideraciones y puntos resolutivos que se transcriben a continuación: LA C. LAP. ***** , DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, INFORMA QUE LA H. JUNTA DIRECTIVA DEL MENCIONADO ORGANISMO EMITE EL SIGUIENTE DICTAMEN EN RELACION A LA SOLICITUD DE PENSIÓN TIPO JUBILATORIA FORMULADA POR EL C.

***** . CONSIDERANDOS 1.- Que con fecha 23 de septiembre del 2014, el C. ***** , presentó ante la Dirección General de este Instituto, solicitud de Pensión tipo Jubilatoria en virtud de tener mínimo 30 años de servicios prestados al GOBIERNO DEL ESTADO e igual tiempo de cotización al ISSSTESON. 2.- Que con fecha 21 de agosto del 2014, el C. Sub Secretario de Recursos Humanos, Dependiente de la Oficialía Mayor, extendió hoja de servicios al C. ***** , donde se hace constar que ha prestado sus servicios por espacio de 30 años, 01 meses, 07 días, siendo su último cargo Agente de la Policía Estatal Investigadora, Adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal Investigadora Dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado. 3.- Que, realizado el estudio por la Sección de Análisis del Departamento de Pensiones de este Instituto, referente a las aportaciones realizadas al fondo de pensiones por el C. ***** , resultó que realizó las cotizaciones de referencia a partir del 1° de agosto de 1984 al 15 de marzo de 1995, del 1° de abril de 1995 al 15 de agosto del 2014. Acumulando un total de 30 años, 00 meses, 00 días. 4.- Que con fecha 24 de septiembre del 2014, la C. Encargada de la Sección de Análisis del Departamento de Pensiones de este Instituto, certifica que el C. ***** , ha devengado durante los años

que se indican las cantidades mensuales siguientes: 2011 sueldo de septiembre a noviembre \$9,709.80; 2011 sueldo del 1° al 31 de diciembre \$9,704.90; 2012 sueldo del 1° al 31 de enero \$10,451.60; 2012 sueldo de febrero diciembre \$10,746.60; 2013 sueldo de enero a diciembre \$11,250.40; 2014 sueldo del 1° al 31 de enero \$11,712.60; 2014 sueldo de febrero a junio \$11,712.00; 2014 sueldo del 1° al 31 de julio \$11,921.50; 2014 sueldo del 1° al 31 de agosto \$12,131.00. 5.- Habiéndose efectuado el estudio por el Departamento de Pensiones de este Instituto, referente a las cotizaciones que debió haber realizado el C. ***** , en los últimos tres años serían del orden de \$41,679.00 las que en realidad fueron por la cantidad de \$39,561.78 observándose una diferencia de \$2,117.22 la cual deberá ser cubierta por el interesado. 6.- Que el artículo sexto transitorio de la Ley 38 Reformada Vigente, establece que tienen derecho a la pensión tipo jubilatoria los trabajadores con 30 años o más de servicios y las trabajadoras con 28 años o más de servicios e igual tiempo de cotización al Instituto, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad. 7.- Que el C. ***** , da cumplimiento a los requisitos para tener derecho a la prestación que solicita, debiendo en consecuencia otorgársele la Pensión tipo Jubilatoria equivalente a la cantidad que resulte de la base del cálculo del sueldo regulador ponderado, según lo establece la Ley 38 reformada

de ISSSTESON, vigente a partir del 30 de junio del 2005. 8.- Que para dar cumplimiento a los requisitos establecidos por el Artículo 68 y Sexto Transitorio de la Ley 38, se promediaron los sueldos que percibió el C. ***** , obteniéndose un sueldo regulador ponderado de \$11,577.50 y resultando una pensión de \$11,577.50 mensuales. Con base en los anteriores considerandos y con fundamento en los artículos 1º, 2º, 4º, 16, 21, 60, 65, Sexto Transitorio y demás relativos de la Ley 38, la H. Junta Directiva emite el siguiente: PUNTOS RESOLUTIVOS PRIMERO: Se concede al C. ***** , Pensión tipo Jubilatoria por la cantidad de \$380.63 diarios, lo que equivale a una pensión mensual ajustada de \$11,577.50, correspondiente al 100% del sueldo regulador ponderado, misma cantidad que se le aplicara los descuentos por conceptos de Servicio Médico y Fondo de Pensiones que la Ley establece en los Art. 25 fracción I y 60 Bis B respectivamente. SEGUNDO: El C. ***** , deberá cubrir a este Instituto el adeudo a que se hace referencia en el 5º. Considerando de este dictamen, a fin de que la prestación que solicita le sea otorgada. TERCERO: Si entre la fecha de solicitud de pensión y la sanción del presente Dictamen por el Ejecutivo del Estado, el solicitante permanece en servicio y realizando las aportaciones correspondientes, se tomara en cuenta el tiempo transcurrido a efecto de actualizar, según el caso, la edad, el sueldo regulador

ponderado o el porcentaje aplicado, a que hacen referencia los artículos 68, 69, 69 BIS, 71 y 73 de la Ley 38 Reformada, para, consiguientemente, actualizar el monto de la pensión al momento de incluirse en la nómina de pensionados del instituto.

CUARTO: Remítase expediente y dictamen al Ejecutivo del Estado, para que haciendo uso de la atribución conferida por el Artículo 108 de la Ley 38, sancione el presente dictamen. Así lo acordó la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en sesión celebrada el día 31 OCT 2014 con fundamento en el Artículo 104 Fracción IV, que le confiere facultades para conceder, negar, suspender, modificar, ratificar y revocar las Jubilaciones y Pensiones HERMOSILLO, SONORA. LA DIRECTORA GENERAL L.A.P.

*****4.- En el considerando ocho del dictamen se asienta que mi sueldo regulador es de \$11,577.50 (ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON 50/100 MN) salario que es muy inferior a lo que realmente percibí durante los últimos treinta y seis meses de servicio hasta antes de darme de baja como Agente de la Policía Estatal Investigadora, Adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal Investigadora Dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Ahora bien, tomando en cuenta que la Junta Directiva del Isssteson acordó mi jubilación en su sesión de fecha 31 de octubre de 2014, mi salario regulador se

integra con el salario percibido en el periodo comprendido del 01 de septiembre de 2011 al 31 de octubre de 2014, según el punto resolutivo tercero de dicho acuerdo; en dicho periodo mi salario regulador ascendió a la cantidad de \$23,453.36 (VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON 36/100 MN) mensual, sueldo que debió ser tomado en cuenta por el ISSSTESON para otorgarme el monto de mi pensión inicial de jubilación; es decir que mi pensión por jubilación debió ser de \$23,453.36 (VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON 36/100 MN). mensual con efectos retroactivos al 31 de octubre de 2014, más los incrementos anuales que se otorguen a los pensionados del Instituto. 5.- El salario de \$23,453.36 (VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON 36/100 MN) mensual, esta cantidad resulta de la suma de los salarios y prestaciones económicas percibidas del 1 de septiembre de 2011 al 31 de octubre de 2014, misma que se me cubrieron en las fechas y por el importe que se señalan a continuación:

DEL 01 AL 15 DE SEPTIEMBRE-2011	\$8,542.21
DEL 16 AL 30 DE SEPTIEMBRE-2011	\$11,789.11
QUINCENA 19 CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE-2011	\$8,542.21
QUINCENA 20 CORRESPONDIENTE DEL 16/OCT/2011 AL 30/OCT/2011	\$11,789.11
QUINCENA 21 CORRESPONDIENTE DEL 01/NOV/2011 AL 15/NOV/2011	\$8,542.21
QUINCENA 22 CORRESPONDIENTE DEL	

16/NOV/2011 AL 30/NOV/2011 \$11,789.11 QUINCENA 23
CORRESPONDIENTE DEL 01/DIC/2011 AL 15/DIC/2011
\$8,542.21 QUINCENA 24 CORRESPONDIENTE DEL
16/DIC/2011 AL 30/DIC/2011 \$11,789.11 QUINCENA 1
CORRESPONDIENTE DEL 01/ENE/2012 AL 15/ENE/2012
\$8,542.21 QUINCENA 2 CORRESPONDIENTE DEL
16/ENE/2012 AL 30/ENE/2012 \$9539.94 QUINCENA 3
CORRESPONDIENTE DEL 01/FEB/2012 AL 15/FEB/2012
\$8,931.87 QUINCENA 4 CORRESPONDIENTE DEL
16/FEB/2012 AL 29/FEB/2012 \$12,135.52 QUINCENA 5
CORRESPONDIENTE DEL 01/MAR/2012 AL 15/MAR/2012
\$8,931.87 QUINCENA 6 CORRESPONDIENTE DEL
16/MAR/2012 AL 30/MAR/2012 \$12,135.52 QUINCENA 7
CORRESPONDIENTE DEL 01/ABR/2012 AL 15/ABR/2012
\$8,931.87 QUINCENA 8 CORRESPONDIENTE DEL
16/ABR/2012 AL 30/ABR/2012 \$12,135.52 QUINCENA 9
CORRESPONDIENTE DEL 01/MAY/2012 AL 15/MAY/2012
\$8,931.87 QUINCENA 10 CORRESPONDIENTE DEL
15/MAY/2012 AL 30/MAY/2012 \$12435.52 QUINCENA 11
CORRESPONDIENTE DEL 01/JUN/2012 AL 15/JUN/2012
\$8,931.87 QUINCENA 12 CORRESPONDIENTE DEL
16/JUN/2012 AL 30/JUN/2012 \$12,135.52 QUINCENA 13
CORRESPONDIENTE DEL 01/JUL/2012 AL 15/JUL/2012
\$8,931.86 QUINCENA 14 CORRESPONDIENTE DEL
16/JUL/2012 AL 30/JUL/2012 \$12,135.52 QUINCENA 15

CORRESPONDIENTE DEL 01/AGO/2012 AL 15/AGO/2012
\$8,931.86 QUINCENA 16 CORRESPONDIENTE DEL
16/AGO/2012 AL 30/AGO/2012 \$12,135.52 QUINCENA 17
CORRESPONDIENTE DEL 01/SEP/2012 AL 15/SEP/2012
\$8,931.86 QUINCENA 18 CORRESPONDIENTE DEL
16/SEP/2012 AL 30/SEP/2012 \$12,135.52 QUINCENA 19
CORRESPONDIENTE DEL 01/OCT/2012 AL 15/OCT/2012
\$8,931.86 QUINCENA 20 CORRESPONDIENTE DEL
16/OCT/2012 AL 30/OCT/2012 \$12,135.52 QUINCENA 21
CORRESPONDIENTE DEL 01/NOV/2012 AL 15/NOV/2012
\$8,931.86 QUINCENA 22 CORRESPONDIENTE DEL
16/NOV/2012 AL 30/NOV/2012 \$12,135.52 QUINCENA 23
CORRESPONDIENTE DEL 01/DIC/2012 AL 15/DIC/2012
\$8,931.86 QUINCENA 24 CORRESPONDIENTE DEL
16/DIC/2012 AL 30/DIC/2012 \$12,135.52 QUINCENA 1
CORRESPONDIENTE DEL 01/ENE/2013 AL 15/ENE/2013
\$8,931.86 QUINCENA 2 CORRESPONDIENTE DEL
16/ENE/2013 AL 30/ENE/2013 \$12,893.56 QUINCENA 3
CORRESPONDIENTE DEL 01/FEB/2013 AL 15/FEB/2013
\$9,358.13 QUINCENA 4 CORRESPONDIENTE DEL
16/FEB/2013 AL 28/FEB/2013 \$12,615.03 QUINCENA 5
CORRESPONDIENTE DEL 01/MAR/2013 AL 15/MAR/2013
\$9,358.13 QUINCENA 6 CORRESPONDIENTE DEL
16/MAR/2013 AL 30/MAR/2013 \$12,615.03 QUINCENA 7
CORRESPONDIENTE DEL 01/ABR/2013 AL 15/ABR/2013

\$9,358.13 QUINCENA 8 CORRESPONDIENTE DEL
 16/ABR/2013 AL 30/ABR/2013 \$12,615.03 QUINCENA 9
 CORRESPONDIENTE DEL 01/MAY/2013 AL 15/MAY/2013
 \$9,358.13 QUINCENA 10 CORRESPONDIENTE DEL
 16/MAY/2013 AL 30/MAY/2013 \$12,615.03 07- JUNIO-2013
 \$9,358.13 24-JUNIO-2013 \$12,615.03 08-JULIO-2013
 \$3,345.13 08-JULIO-2013 \$9,358.13 18-JULIO-2013
 \$12,615.03 09-AGOSTO-2013 \$9,358.13 24-AGOSTO-2013
 \$12,615.03 09-SEPTIEMBRE-2013 \$9,358.13 24-
 SEPTIEMBRE-2013 \$12,615.03 07-OCTUBRE-2013 \$9,358.13
 22-OCTUBRE-2013 \$12,615.03 10-NOVIEMBRE-2013
 \$9,358.13 25-NOVIEMBRE-2013 \$12,615.03 26-NOVIEMBRE-
 2013 \$10,035.40 06-DICIEMBRE-2013 \$9,358.13 08-
 DICIEMBRE-2013 \$6,690.27 17-DICIEMBRE-2013 \$12,615.03
 10-ENERO-2014 \$9,368.31 11-ENERO-2014 \$3,345.14 28-
 ENERO-2014 \$12,719.49 08-ENERO-2014 \$9,633.03 22-
 FEBRERO-2014 \$12,498.03 09-MARZO-2014 \$9,633.03 23-
 MARZO-2014 \$12,498.03 09-ABRIL-2014 \$9,633.03 26-ABRIL-
 2014 \$12,498.03 09-MAYO-2014 \$9,633.03 23-MAYO-2014
 \$12,498.03 07-JUNIO-2014 \$9,633.03 22-JUNIO-2014
 \$12,498.03 07-JULIO-2014 \$3,492.31 07-JULIO-2014
 \$9,633.03 20-JULIO-2014 \$12,707.57 08-AGOSTO-2014
 \$9,842.57 23-AGOSTO-2014 \$12,707.57 07-SEPTIEMBRE-
 2014 \$9,842.57 17-SEPTIEMBRE-2014 \$12,707.57 09-
 OCTUBRE-2014 \$9,842.57 23-OCTUBRE-2014 \$12,707.57. La

suma correspondiente arroja la cantidad de \$844,321.21 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS CON 21/100 M.N) que corresponde al ingreso mensual promedio de las últimas treinta y seis mensualidades cotizadas y al hacer la operación aritmética correspondiente da un sueldo regulador mensual por la cantidad de \$23,453.36 (VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON 36/100 MN). 6.- Con base a mi salario regulador realmente percibido, demando del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, la nivelación de mi pensión inicial por jubilación de \$11,577.50 a la cantidad de \$23,453.36 (VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON 36/100 MN) mensual (equivalente a \$781.77 de cuota diaria) con efectos retroactivos formales al 31 DE OCTUBRE DE 2014. por la salvedad que hago en hecho 9; más los incrementos otorgados a partir del mes de enero de cada año posterior a la fecha de mi jubilación equivalente al incremento al salario mínimo de esta zona económica. (Artículo 73 y quinto transitorio de la ley de Iссsteson). Una vez aplicados los incrementos a mi pensión nivelada se me deberá de cubrir las diferencias que resulten por pensión y prestaciones del personal pensionado, tales como aguinaldo anual equivalente a 40 días de cuota diaria de pensión. 7.- El monto del salario, de la compensación y de las prestaciones económicas que

normalmente percibía por mi trabajo (que integran el citado salario regulador) es obvio que eran del pleno conocimiento de mi patrón. Gobierno del Estado de Sonora, por conducto de la Secretaria de Hacienda del Estado, quien era la instancia pagadora de tales conceptos y responsable de aplicar los descuentos legales a mis ingresos, en el caso concreto el monto de la cuota para efectos del fondo de pensiones y jubilaciones del ISSSTESON. Pero también el propio ISSSTESON tenía conocimiento del total de mis percepciones habida cuenta que el organismo pagador por disposición legal envía las nóminas y recibos correspondientes, para verificar que lo aportado corresponda a lo señalado por la ley. El eventual incumplimiento de estas obligaciones, es en todo caso, de responsabilidad exclusiva del pagador ya sea la Secretaría de Hacienda del Estado o de la Dirección General de la Policía Estatal investigadora Dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y del propio Instituto que tiene obligación de verificar el cumplimiento de su ley y vigilar la concentración de las cuotas, aportaciones y demás recursos del Instituto. 8.- Con base a lo manifestado en el punto anterior, se deberá dejar a salvo los derechos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para que los haga valer conforme a su normatividad en contra del Gobierno del Estado de Sonora, Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora y de la Dirección General de la Policía

Estatal Investigadora Dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado o de la propia Procuraduría, a efecto de que cubran de su patrimonio el monto de las aportaciones que dejaron de enterar. 9.- Cabe aclarar que el Instituto demandado me pagó mi primera pensión jubilatoria a partir del mes de enero de 2015, por la cantidad de \$12,228.92 mensual en la cual se incluye el incremento anual a partir de dicho mes; es decir, que mi pensión dictaminada se incrementó de \$11,577.50 a \$12,228.92 aumentándose en \$651.42 mensual que equivale a un 5.6266% de incremento. Conforme a lo anterior, la pensión inicial que me debía de corresponder al 31 de octubre de 2014, de \$23,453.36 al aplicarle dicho porcentaje se incrementa en \$1,319.62 mensual, es decir que mi pensión inicial debe de ser de \$24,772.98 mensual. 10.- Una vez hechas las operaciones aritméticas tenemos que en el periodo comprendido del 01 de enero al 30 de agosto de 2015, se me adeuda por concepto de diferencias de pensión la suma de \$12,544.06 mensual (\$24,772.98 menos \$12,228.92), dando un total de \$100,352.52 más las diferencias que se sigan acumulando durante la tramitación del juicio con sus respectivos futuros incrementos que se otorguen hasta la fecha del pago del laudo. **11.- Finalmente demando la suspensión de los descuentos que por concepto de Servicio Médico y Fondo de Pensiones se me hace sobre el importe de mi pensión, consecuentemente la devolución de las cantidades que se**

me hayan descontados con efectos al 01 DE ENERO DEL 2015. –

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, CONTESTACION AL CAPITULO DE PRESTACIONES 1.- A),

B), C), D).- Se niega por improcedente, en virtud de que la actora viene haciendo valer una pretensión, jurídicamente inexistente (nivelación de pensión mensual). Por lo tanto, en el asunto que nos atiende no puede operar la suplencia de la deficiencia de la queja, ya que aun y cuando se pretende ventilar como juicio del servicio civil, no se puede considerar como de índole laboral el presente juicio, ya que A CONTRARIO SENSU deberá regirse por estricto derecho toda vez que el actor al haber tenido una relación burocrático laboral con los demandados, es decir el actor era un servidor público y se regía por el apartado B del artículo 123 Constitucional; en ese orden de ideas los servidores públicos no pueden gozar de las mismas prerrogativas que gozan los trabajadores del apartado A del artículo 123 Constitucional, por lo tanto resulta improcedente esta prestación se contesta. No es óbice a lo anterior manifestar que esta pretensión no es ni la vía ni la forma para reclamarla, es decir, es un asunto meramente administrativo, de ahí que no puede ventilarse como una cuestión de servicio civil, ya que todo caso el actor tuvo su momento procesal oportuno para impugnar por la vía

correspondiente el dictamen en relación a la solicitud de pensión tipo jubilatoria por el C. ***** , en sesión de fecha 31 de octubre de 2014, de la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON). Sin embargo de manera AD CAUTELAM me permito contestarle que precisamente el monto que se le otorgó como pensión tipo jubilatoria al actor corresponde al 100% según las cuotas y aportaciones realizadas a este Instituto, ya que en todo caso si el actor estuviera en desacuerdo con las cuotas y aportaciones realizadas por el organismo patrón a mi representado, conforme a los artículos 16 y 21 de la Ley 38 de ISSSTESON, resulta que cuando se enteró que dichas cuotas y aportaciones no estaban apegadas a la legalidad, tuvo un año para demandar por la vía del **servicio civil, y al no hacerlo en tiempo y forma le prescribió la acción tal y como lo señala el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.** Ahora bien, en el supuesto no concedido que resultara procedente esta prestación no podemos perder de vista que si el organismo patrón no pago sus aportaciones correctamente en relación al salario del actor resulta que el actor tampoco pagó las cuotas correspondientes al artículo 16 de la Ley 38 de ISSSTESON, y todo caso deberá condenársele al pago de las diferencias en las cuotas que estuvo aportando durante su vida laboral ilegalmente. **E).- Por lo que respecta a los descuentos para**

el fondo de pensiones, se niega por improcedente, en virtud de que resulta innecesario pedir la suspensión de dicho descuento, toda vez que en días pasados se publicó el día 26 de noviembre de 2015, Boletín Oficial del Estado número 43, Sección II, Tomo CXCVI, que el Congreso del Estado de Sonora, derogo el artículo 60 Bis B, de la Ley 38 de ISSSTESON, norma jurídica que tiene sustento el descuento que viene combatiendo la actora. Y en lo que respecta a la devolución de dichos descuentos se niega por improcedente, ya que en dicho decreto no se menciona que se tengan que regresar dichos descuentos. Por otro lado, y en el supuesto no concedido, de que se pretendiera por parte de ese H. Tribunal aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja, por tratarse el acto impugnado un tema de relevancia señalado por Jurisprudencia, que demuestra que el artículo 60 bis B de la Ley 38 de ISSSTESON es inconstitucional, me permito argumentar, que también existen otras tesis de mayor relevancia y que a continuación se harán valer, con el siguiente argumento. En el remoto caso de que prosperara la acción de la actora para efectos de que se ordenara desaplicar de la esfera jurídica del actor la norma tildada de ilegal y de inconstitucional antes mencionada, y se ordene la devolución de los descuentos realizados con motivo de la aplicación de dicha norma jurídica, en contra del artículo 60 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora,

que se encuentra identificada bajo el concepto 83, comprenderá las cantidades retenidas o los descuentos efectuados desde el acto de aplicación que motivó la promoción del juicio y todas las posteriores Y NO EN EFECTO RETROACTIVO como lo pretende hacer ver la actora. En estas circunstancias, con fundamento en el artículo 217, párrafo segundo, de la Ley de Amparo en vigor, deben prevalecer, con el carácter de jurisprudencia obligatoria en el circuito, los criterios que sustenta este Tribunal Pleno, en los siguientes términos: Época: Décima Época Registro: 2008809 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 10 de abril de 2015 09:30 h Materia(s): (Común) Tesis: PC. V. J/ 1 A (10a.) AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES HETEROAPLICATIVAS. SUS EFECTOS COMPRENDEN ÚNICAMENTE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS, RETENIDAS O DESCONTADAS DESDE EL ACTO DE APLICACIÓN QUE MOTIVÓ LA PROMOCIÓN DEL JUICIO, Y LAS SUBSECUENTES, SIN QUE PUEDAN HACERSE EXTENSIVOS A LOS ACTOS PREVIOS. (se transcribe). Época: Décima Época Registro: 2008814 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 10 de abril de 2015 09:30 h Materia(s): (Común) Tesis: PC.V. J/2A (10a.) PENSIONADOS O JUBILADOS. LA SENTENCIA QUE OTORGA LA

PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DEL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA NO COMPRENDE ACTOS ANTERIORES A AQUEL QUE MOTIVÓ PROMOCIÓN DEL JUICIO. (se transcribe). Por otro lado, en cuanto a los descuentos para el servicio médico, resulta improcedente pedir la suspensión de dicho descuento, ya que su aplicación es justa y legal, además de ser un derecho humano, y por ende no se puede dejar de otorgar el servicio médico, el cual viene contenido de manera obligatoria en el artículo 25 de la Ley 38 de ISSSTESON, que a la letra dice: artículo 25.- (se transcribe). Ahora bien, este H. Tribunal debe tomar en cuenta que los salarios y demás emolumentos reclamados por la parte actora son propios del presupuesto asignado a cada dependencia, por lo tanto de ninguna manera se puede fijar una pensión en base a un salario superior del cual mi representado no ha tenido conocimiento a mayor razón no se puede condenar a mi representado por haber otorgado una pensión debidamente calculada en base al salario que el propio actor cotizó debido a que sería inadecuado e inconcuso fijar pensiones sin que mi representado tenga salarios indeterminados cobra sustento lo anterior con la siguiente tesis jurisprudencial: PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA

COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). (se transcribe). Ahora bien, esto es si llegare a comprobar que el organismo fue omiso en reportar al Instituto dichos conceptos y de ahí que mi representado no los haya tomado en cuenta para la pensión debidamente otorgada al actor. Así mismo la pensión otorgada al actor, fue calculada en base al sueldo que percibía al momento de solicitar su pensión, tal y como lo señala el artículo 73 de la ley #38, que rige las disposiciones para calcular la pensión. Por lo tanto, se transcribe: artículo 73.- (se transcribe). SALARIO Y MONTO DEL EMOLUMENTO PROMEDIO PARA FINES DE LA PENSIÓN, SOBRE QUIEN GRAVITA LA PRUEBA DE UNO Y OTRO, ASI COMO LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE QUIEN AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR. (se transcribe). PENSIONES, IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE DIFERENCIAS EN LAS, POR IMPRECISION EN LA RECLAMACION. (se transcribe). PENSIÓN JUBILATORIA. CUANDO SE DEMANDA SU NIVELACIÓN POR LA EXISTENCIA DE INCREMENTOS GENERALES AL TABULADOR, POSTERIORES AL OTORGAMIENTO DE AQUÉLLA, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL

PENSIONADO. (se transcribe). PRESTACIONES EXTRALEGALES. CARGA PROBATORIA, DEBE ESTAR ÍNTIMAMENTE RELACIONADA CON LA ACCIÓN QUE SE EJERCE. (se transcribe). JUBILACIÓN CARGA DE LA PRUEBA EN TRATÁNDOSE DE ACCIONES RELATIVAS A LA, Y PRESTACIONES ACCESORIAS. (se transcribe). EN CUANTO A LOS HECHOS 1.- El correlativo primero que se contesta, no se niega ni se afirma por no ser un hecho propio de mi representado. 2.- El correlativo segundo que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. 3.- El correlativo tercero que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. 4.- El correlativo cuarto que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. 5.- El correlativo quinto que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. 6.- El correlativo sexto que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. 7.- El correlativo séptimo que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. 8 - El correlativo octavo que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. 9.- El correlativo noveno que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. 10.- El correlativo décimo que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. 11.- El correlativo décimo

primero que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. Por lo tanto en el asunto que nos atiende no puede operar la suplencia de la deficiencia de la queja, ya que aun y cuando se pretende ventilar como juicio del servicio civil, no se puede considerar como de índole laboral el presente juicio, ya que A CONTRARIO SENSU deberá regirse por estricto derecho toda vez que la actora tenía una relación burocrático laboral con los demandados, es decir el actor era un servidor público y se regía por el apartado B del artículo 123 Constitucional; en ese orden de ideas los servidores públicos no pueden gozar de las mismas prerrogativas que gozan los trabajadores del apartado A del artículo 123 Constitucional, de ahí que resulta procedente negar cada hecho y arrojarle la carga de la prueba a la parte actora. Es importante señalar que otorgar esta prestación sin poder tener una defensa adecuada sobre la aceptación o no sobre la procedencia de esta demanda, violaría principios fundamentales de mi representado consagrados en nuestra carta magna, así lo sostienen nuestros más altos Tribunales con una variedad de criterios jurisprudenciales. Sin embargo quiero hacer énfasis a su Señoría que se vienen contestando los hechos innecesariamente puesto que el Juzgador al momento de resolver la presente controversia, antes de entrar al fondo del asunto deberá de revisar si la demanda fue planteada por la vía correcta y si es competente para conocer

del presente asunto, por lo que deberá absolver a mi representado de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, en virtud de que no se encuentran reunidos los presupuestos procesales. OBJECIÓN DE PRUEBAS Y DOCUMENTOS. Desde este momento, a nombre de mi representado, de manera general se impugnan y objetan en cuanto a su alcance legal, contenido, veracidad, autenticidad y valor probatorio que se les pretenda dar a todas y cada uno de los documentos y demás medios de convicción ofrecidos por el actor, toda vez que su ofrecimiento carece de técnica jurídica, además de que deberán ser desechadas en virtud de que el actor no las relaciona con los hechos que pretende probar, lo anterior tiene sustento en el artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo, de ahí que deberán ser desestimadas al momento que este H. Tribunal pretenda asignarles valor probatorio. Me reservo el derecho de robustecer mis objeciones por conducto de los abogados autorizados por mi representado que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos. DEFENSAS Y EXCEPCIONES 1.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO PARA DEMANDAR.- Que se hace consistir en el hecho de que al no haberse cumplido los requisitos contenidos en la propia Ley 38 del ISSSTESON, la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y la Ley de Procedimiento Administrativo de Sonora, no le asiste ni la razón ni el derecho para reclamarle a mi representado ante ese H.

Tribunal un acto de autoridad al cual él propio actor reconoce no tener derecho por parte de mi representado 2.- LA DE OBSCURIDAD DE LA DEMANDA - Opongo esta excepción en los términos que han quedado precisados en el cuerpo de la presente contestación de la demanda, razones y fundamentos que solicito se tengan por reproducidos expresamente en este párrafo como si se insertasen a la letra, para evitar repeticiones innecesarias. Sobre todo, porque el actor es incongruente en sus afirmaciones, lo cual resulta ocioso entrar al detalle de tales incongruencias dejando en estado de indefensión a mi representado. 3.- LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE COBRO.- En cuanto a la petición de obtener un resultado mayor al de la pensión que actualmente goza sin proceder conforme a derecho, es por ello que es inexigible las prestaciones reclamadas. 4.- LA DEFENSA GENÉRICA DE SINE ACTIONE AGIS. Opongo esta defensa genérica y la hago consistir en la negación de la demanda. La negación de la demanda la dirijo de manera especial a todas y cada una de las prestaciones enumeradas en el escrito inicial de demanda, así como en cada uno de los hechos en los que se trata de fundar dichas prestaciones, puesto es precisamente el actor quien tiene la carga de la prueba, para acreditar los extremos de la acción intentada. 5.- LAS QUE DESPRENDAN DEL CONTENIDO DE ESTA CONTESTACIÓN Y DEMANDA Y QUE SEAN FAVORABLES A DESTRUIR LA ACCIÓN EJERCITADA.

6.- SUBSIDIARIAMENTE SE HACE VALER LA EXCEPCIÓN INOMINADA.- Por lo que solicito se tengan por opuestas todas y las defensas y excepciones que se deriven del escrito de contestación de demanda como lo es la excepción "FALTA DE CAUSA PARA PEDIR", aun cuando no se haya expresado su nombre o se haya señalado equivocadamente, así como aquellas que nazcan o se deduzcan de las actuaciones en el presente Juicio y que favorezcan a los intereses de mi representado.

7.- FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.- Esta excepción se opone, para efectos de que el actor siempre estuvo de acuerdo con sus prestaciones, incluyendo el salario, por lo que nunca se inconformo por ninguno de los medios legales necesarios, y ahora viene a exigir un derecho que no le corresponde, y peor aún viene exigiéndoselo a un ente distinto a la patronal, que es a quien en su momento debió haberlo exigido.

8.- LA DE LA PRESCRIPCIÓN.- La cual se opone en virtud de los quince días que tuvo el actor para inconformarse recurriendo ante la misma Junta Directiva, tal y como lo contempla el segundo párrafo del artículo 108 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Por otro lado opongo la excepción de prescripción prevista en el artículo 101 de la Ley 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora, ya que en todo caso si el actor estuviera en desacuerdo con las cuotas y aportaciones realizadas por el organismo patrón a mi representado, conforme

a los artículos 16 y 21 de la Ley 38 de ISSSTESON, resulta que cuando se enteró el actor que dichas cuotas y aportaciones no estaban apegadas a la legalidad, tuvo un año para demandar por la vía del servicio civil, y al no hacerlo en tiempo y forma le prescribió la acción tal y como lo señala el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora. ACUSE DE REBELDIA. En los términos del artículo 114 fracción 5 de la Ley del Servicio Civil para el Estado. Le estoy acusando la correspondiente rebeldía al actor para que no se le admitan nuevas pruebas documentales en las que pretenda fundamentar su acción y derecho para demandar a mi representado. –

CONSEJERO JURÍDICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, ACTUANDO COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA, El Gobierno del Estado de Sonora (Poder Ejecutivo), hace suya la contestación de demanda y ofrecimiento de pruebas que formula en éste mismo trámite la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, la cual se ratifica como si fuese propia, y en obvio de repeticiones innecesarias. La Titular del poder Ejecutivo del Estado de Sonora, sancionará cualquier modificación a la pensión de la parte actora que emita el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), en cumplimiento de laudo firme emitido por éste Colegiado. –

**SUBPROCURADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS, ADSCRITO
A LA PROCURADURIA FISCAL DE LA SECRETARIA DE
HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, EN CUANTO A LAS**

PRETENSIONES: II.- Por lo que a lo que se reclama a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, no existen diferencias a favor del demandante ante ISSSTESON, por concepto de diferencias de cotizaciones. **CONTESTACIÓN A**

LOS HECHOS: 1.- Es cierto. 2.- Así se desprende del dictamen de ISSSTESON que anexa. 3.- Así se desprende de el dictamen de ISSSTESON que anexa. 4.- Así se desprende de el dictamen de ISSSTESON que anexa por lo que hace al primer párrafo. En cuanto al segundo párrafo, no es cierto que el sueldo regulador que le corresponde al demandante, sea el que señala. 5.- Los ingresos del demandante en el período que indica en el punto que se contesta, son los siguientes, de donde se advierte también los pagos efectuados al fondo de pensiones del ISSSTESON: los siguientes cuadros (se transcribe). En cuanto a las cantidades no consideradas para efecto de las aportaciones al ISSSTESON, se manifiesta: a.- Se afirma que la actora recibía las cantidades anteriormente relacionadas. Es improcedente la solicitud de que se integre su salario con los conceptos no considerados para los efectos del ISSSTESON por los motivos que más adelante se expresan. b.- Al demandante le es imputable el que determinada cantidad no le haya sido considerada para cualquier efecto del ISSSTESON,

en base a lo estipulado por la parte final del artículo 7° de la Ley del ISSSTESON. Pero muy principalmente, porque el actor jamás realizó señalamiento alguno de que las aportaciones al ISSSTESON eran erróneas, o que debían pagarse de otra manera. C.- El actor sabe perfectamente que el ISSSTESON se encuentra cubriéndole su pensión en base a las cantidades que fueron consideradas como salario para efecto del ISSSTESON lo anterior, además, sin admitir que de alguna forma se le hayan cubierto conceptos o cantidades no comprendidas en la relación antes transcrita. Las aportaciones de la actora no fueron calculadas incorrectamente, pues se tomó en consideración sus aportaciones al fondo de pensiones. 6.- El correlativo es improcedente, dado que los ingresos y aportaciones al fondo de pensiones del ISSSTESON por el actor son las señaladas en la relación comprendida en el punto anterior. 7.- El salario regulador que corresponde al actor, es el que se encuentra registrado en ISSSTESON, y sobre el cual contribuyó el demandante a su fondo de pensiones. 8.- Los derechos a que se refiere el punto correlativo, corresponden exclusivamente a ISSSTESON, si existieran las diferencias a que se refiere el demandante, las cuales se niegan. 9.- El punto correlativo corresponde en exclusiva a ISSSTESON, quien en forma autónoma fija el monto de la pensión y sus incrementos. 10.- Se niega el punto correlativo. No existen diferencias que favorezcan las pretensiones de la actora. 11.- El correlativo

corresponde en exclusiva a ISSSTESON. DEFENSAS Y EXCEPCIONES: Se oponen las siguientes defensas y excepciones: a).- Se opone la defensa específica de que si la parte actora consintió cuando era trabajador, que ciertas prestaciones no integraran el salario es un hecho consentido que vuelve improcedente su pretensión de que tales prestaciones se integren al salario para efectos de su pensión. Es cierto que el derecho a la Pensión es imprescriptible y es cierto también que el derecho a diferencias en el pago de dicha pensión también resulta imprescriptible, y que lo que prescribe son las pensiones vencidas. En el caso que nos ocupa lo que se encuentra consentido y prescrito es que los complementos salariales que se le cubrían y que aparecen en los recibos de pago sean considerados parte del salario. Durante toda la relación laboral el actor recibió tales cantidades que no integraban el salario ni para el pago de prestaciones como quinquenios o antigüedad y la prima vacacional, y que no se le afectaba por aportaciones a ISSSTESON al fondo de pensiones. Si dichas prestaciones no se consideraba integrante del salario, sobre el derecho de que se integrara si corrió el término prescriptivo a la actora a que se refiere el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que pudo haberlo ejercitado mientras prestaba su servicio. Luego entonces de un hecho consentido y prescrito, no pueden desprenderse consecuencias jurídicas. Si la actora jamás

reclamó oportunamente la integración a su salario para efectos del ISSSTESON de los conceptos no considerados, es claro que tal derecho ya no existe, se perdió por el simple transcurso del tiempo y de un derecho inexistente no podemos desprender, se repite, ninguna consecuencia. El actor pudo, mientras que estaba activo, gestionar ante el ISSSTESON de que se le descontaran cuotas de las aportaciones de sus ingresos completos en los términos del artículo 7° de la Ley número 38, y no lo hizo. Por tanto, quedo firme la circunstancia de que las prestaciones no consideradas no integraban su salario. En consecuencia, la excepción de prescripción en los términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se opone no en cuanto a los derechos a recibir la pensión, sino en cuanto a que determinadas prestaciones que aparecen en sus recibos de pago integraran el salario para efectos del ISSSTESON, ya que tal derecho si prescribió en base al numeral señalado, en virtud de que la no integración del salario era del conocimiento de la actora desde el momento en que recibió su primer recibo de pago, en donde aparecen las deducciones para pago del ISSSTESON. b).- Se opone la excepción de prescripción, en los términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, sobre todas aquellas reclamaciones cuya exigibilidad date de más de un año con anterioridad a la fecha de interposición de la demanda, tales como diferencias de pensiones, diferencias de aguinaldo,

vacaciones, de salarios, de aportaciones al ISSSTESON, de pensiones por jubilación o diferencias por pensiones de jubilación o cualquier otra que, aunque no se adeuda, su exigibilidad se perdió por el simple transcurso del tiempo. Esto es, si la demanda fue interpuesta el 25 de agosto de 2015, entonces se encuentran prescritas las prestaciones exigidas que daten con anterioridad al año de dicha fecha. c). - Se opone la defensa específica, de que la actora no recibía ningún pago diferente a los conceptos que aparecen admitidos en la presente contestación de demanda. d).- Se oponen, además, todas aquellas defensas y excepciones que, aunque no se nombren, se desprendan de la presente demanda. La actora ya no podrá modificar su demanda u ofrecer nuevas pruebas a partir de la presente contestación de demanda, en base a lo expuesto en las siguientes jurisprudencias: AVANCE AP. 17-2000.- LABORAL. - JURISPRUDENCIA. – 9° TRIBUNAL COLEGIADO DEL 1° CIRCUITO. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA, DE LOS. (se transcribe). TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PRUEBAS, MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA OFRECERLAS EN LOS JUICIOS RELATIVOS A LOS. (se transcribe).

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL INVESTIGADORA, EN CUANTO A LAS

PRESTACIONES. En cuanto a las prestaciones que el actor solicita con el número 1, de los incisos A), B), C), D) y E), no es la Institución y Dirección que represento las directamente demandadas para ello, ya que como se desprende de los mismos, estas se solicitan única y exclusivamente al codemandado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Pero a última instancia es ese Tribunal de lo Contencioso Administrativo quien resolverá si efectivamente o no tiene derecho el actor a que se le otorgue la cantidad que por pensión por jubilación pide, como demás prestaciones que menciona; pero que el suscrito considera que no son procedentes. Lo anterior es así, ya que el artículo 108 segundo párrafo de la Ley 38 del ISSSTESON, dispone que las resoluciones de la Junta Directiva que afecten intereses de los particulares, podrán recurrirse ante la misma dentro de los 15 días siguientes, que si la Junta sostiene su resolución, los interesados podrán acudir ante el Gobernador del Estado dentro de los 15 días siguientes, para que este resuelva en definitiva. En el asunto que nos ocupa, el actor nunca agotó los medios de impugnación antes visto, por lo que el juicio del Servicio Civil que hoy se contesta, no es procedente por no haberse agotado el principio de definitividad contemplado en el precepto antes señalado. En cuanto al punto número II del capítulo que se contesta, es del todo oscuro e impreciso lo que solicita, ya que no establece el modo, tiempo y lugar de la

prestación que reclama; ya que manifiesta que se condene a mis representados junto a los otros codemandados al pago a favor del ISSSTESON de las cantidades que resulten por concepto de diferencias de cotizaciones; por lo que como se observa, no dice de que cantidades se refiere, a cuánto asciende esta, en que períodos dejaron de pagarse, porque concepto debieron realizarse, entre otras circunstancias que debió de precisar para estar en aptitud de realizar una contestación a esa circunstancia. El correspondiente al punto III, no es propio de mis representados, ya que solicita que se condene al Gobernador a sancionar el dictamen de pensión por jubilación donde se determina la nueva cantidad que como pensión se le paga; pero debió de manifestar que el actor se refiere a un hecho futuro que no sabe si procederá o no su acción principal, por lo que en todo caso deberá de esperarse a que esta proceda. EN RELACIÓN A LOS HECHOS: 1. El primero de los hechos que se contesta es cierto que laboro para la Policía Estatal Investigadora; en relación a que fue trabajador del servicio civil, ni se afirma ni se niega, atento a lo que disponen los artículos 5 y 7 de la Ley 40 del Servicio Civil en tratándose a los Empleados de Confianza, como en la especie lo fue el actor; ya que estos NO quedan comprendidos en esa Legislación como se desprende de los preceptos antes citados. 2.- El segundo de los hechos que contesto, ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio de mis representadas. 3.- El

tercer hecho que se contesta, ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio. 4.- El correlativo a este hecho cuatro que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio de mis representadas. 5.- El correlativo que se contesta no es hecho propio de mis representadas, por lo que no se afirma ni se niega. 6.- El correspondiente a este punto que se contesta, no es hecho propio de mis representadas, por lo que no se afirma ni se niega. 7.- El correlativo a este punto ni se afirma ni se niega, porque no es hecho propio. 8.- No se afirma ni se niega este punto ya que será ese Tribunal quien decidirá en su momento procesal oportuno lo que en derecho proceda; y el ISSSTESON decidirá si es que procede, si ejercita el derecho que el actor menciona. 9.- El correlativo de este punto ni se afirma ni se niega, toda vez que no es hecho propio de mis representadas. 10.- El correlativo a este punto, ni se afirma ni se niega, en atención a que será ese Tribunal Colegiado quien decidirá si se le adeuda al actor las diferencias de pensión a que se refiere. 11.- Lo referente a este punto ni se afirma ni se niega, en virtud de que las manifestaciones que hace el actor son referentes a actos realizados por el ISSSTESON y no por mis representadas; y en todo caso ese Tribunal de lo Contencioso decidirá su procedencia o no.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES. 1.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO PARA DEMANDAR A MIS REPRESENTADAS, en atención de que las prestaciones que solicita el actor no devienen de actos

realizados por la Procuraduría General de Justicia del Estado, ni Dirección General de la Policía Estatal Investigadora, ni la resolución o dictamen que reclama tampoco fue realizado por mis representadas, sino por otra diversa como lo es el Instituto de Seguridad y Servicio Social de los Trabajadores del Estado de Sonora. 1.1.- Al igual se hace valer esta excepción por la circunstancia de que el actor no agoto los medios de impugnación previos a acudir ante ese Tribunal Colegiado tal como se hizo valer en esta contestación. 2.- OBSCURIDAD EN LA DEMANDA, en relación a aquellos hechos que la actora narra en su escrito inicial de demanda, que no precisa el modo, tiempo y lugar; como que circunstancias imputa a mis representadas en los mismos. 3.- PRESCRIPCIÓN, consistente en aquellos derechos o acciones que intenta el actor y que por no haberse ejercitado dentro del término legal, son extemporáneas y por lo tanto improcedentes. 4.- Se hacen valer, todas aquellas defensas que se hicieron valer al dar contestación a la demanda que nos ocupa. –

Se reiteran las consideraciones que no fueron materia de la concesión de amparo respecto de la prestación principal de nivelación de pensión, diferencias e incrementos; y en cumplimiento a los principios de incongruencia y exhaustividad, con libertad de jurisdicción se pronuncie de manera fundada y motivada, por cuanto a la prestación referida por el actor en el inciso **E) de las demanda al Instituto de Seguridad y**

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, “la suspensión de los descuentos que por concepto de servicio médico y fondo de pensiones se me hace sobre el importe de mi pensión consecuentemente la devolución de las cantidades que se me hayan descontado con efectos al 01 de enero del 2015.

IV.- ***** demanda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, del Gobierno del Estado de Sonora, de la Secretaría de Hacienda y a la Procuraduría General de Justicia del Estado que se declare por sentencia firme de este Tribunal que tiene derecho al cien por ciento de su jubilación en base al promedio de los ingresos obtenidos por concepto de sueldo regulador ponderado de los últimos treinta y seis meses; que se condene al ISSSTESON a modificar el dictamen aprobado por la Junta Directiva del ISSSTESON donde se acordó otorgarle un pensión por jubilación por la cantidad de \$11,577.50 (ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL) mensuales correspondiente al cien por ciento de su sueldo regulador ponderado que percibía en vez de la cantidad de \$23,453.36 (VEINTITRES MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 36/100 MONEDA NACIONAL) que es el último salario que percibió; que las condenas se hagan con efectos retroactivos al treinta y uno de octubre del dos mil catorce; que en forma retroactiva se

le paguen las diferencias resultantes entre la pensión que se le paga con la que debe percibir conforme al sueldo regulador ponderado; que se condene al Ejecutivo del Estado a sancionar la nueva pensión ajustada al sueldo regulador ponderado. –

El ISSSTESON contestó que las pretensiones de la parte actora son improcedentes y negó todos y cada uno de los hechos planteados por la parte actora; señala que la jubilación otorgada a la actora fue calculada en base al sueldo que percibía al momento de solicitar su pensión, en términos del artículo 73 de la Ley 38 del ISSSTESON. Opone las excepciones de falta de acción y de derecho para demandar, obscuridad en la demanda, improcedencia del cobro, sine actione agis, falta de legitimación pasiva, prescripción y cualquier otra innominada que deriven del escrito de contestación. –

La Procuraduría General de Justicia del Estado contestó que las prestaciones que reclama la actora son improcedentes en virtud de que después del treinta y uno de octubre del dos mil catorce, que le fue emitido su dictamen de jubilación, esto es, tres meses posteriores pretende hacer el reclamo correspondiente por lo tanto, la demanda es extemporánea; que el artículo 108 de la Ley 38 del ISSSTESON establece que quienes no estén de acuerdo con su pensión o jubilación pueden recurrir ante la Junta Directiva del ISSSTESON; que el artículo 73 de la Ley 38 del ISSSTESON establece claramente

cómo debe otorgarse la pensión o jubilación y que durante la relación laboral con la actora, la Procuraduría nunca fue requerida por el Instituto para verificar la información recibida por errores o discrepancias en los pagos efectuados conforme a los tabuladores autorizados para tal efecto. –

Este Tribunal analiza el derecho de acción por ser una cuestión de orden público y porque el Instituto demandado opone la excepción basándose en que la pensión otorgada se hizo conforme a derecho y a los lineamientos de la Ley 38 del ISSSTESON.-

Conforme al artículo 73 de la Ley 38 del ISSSTESON que dice: “Para calcular el monto de la pensión a que tengan derecho los trabajadores, se tomará en cuenta exclusivamente el sueldo o sueldos percibidos, y, a partir del 1 de enero de 1947, sólo se considerarán aquellos sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes. Todas las pensiones que otorgue el Instituto se calcularán sobre la base del sueldo regulador que define el artículo 68 de esta Ley. El Instituto tendrá la obligación de publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, dentro de los siete días hábiles siguientes a su autorización por el órgano de gobierno, los aumentos porcentuales que sirvan de base para la actualización de los montos de las pensiones que otorga.”, el ISSSTESON para calcular la pensión y/o jubilación de los trabajadores del servicio

civil, sólo debe considerar el sueldo regulador ponderado sobre el que el trabajador como la dependencia dónde éste laboró hayan aportado al fondo de pensiones y jubilaciones del aludido organismo. Ahora bien, de las documentales que le fueron admitidas como medios de convicción a ***** , consistentes en las constancias de comprobante de pago expedidos por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del estado visibles a fojas de la quince a la setenta del sumario, se desprende que la actora únicamente cotizó respecto del sueldo que en forma quincenal se le pagó; ya que del análisis de los comprobantes de pago que aparecen visibles a fojas cincuenta y seis número de talón 3610950-1; foja sesenta talones número 1979833-3; 1998598-0; foja sesenta y uno talón número 2026735-1; foja sesenta y cinco talón número 2126001-9; foja sesenta y nueve talones número 3796372-0;2195815-9;foja setenta talón número 2225057-0, se evidencia que ni la actora, ni la Procuraduría General de Justicia cotizaron al fondo de pensiones del ISSSTESON, pues en ellos no aparece que se haya hecho descuento alguno para el fondo de pensiones del ISSSTESON, ya que no contienen impresa la clave 03 que se refiere a “fondo pensión y jubilaciones ISSSTESON”, tal y como aparece en el resto de dichas documentales, las cuales tienen valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de

aplicación supletoria en la materia y llevan a la convicción de que no le asiste la razón a la actora para demandar que se nivele su jubilación a otra cantidad diversa, por la cual no cotizó ni aportó al fondo de pensiones, pues se violaría el contenido del artículo 73 de la Ley 38 del ISSSTESON que como ya quedó asentado, claramente establece que sólo se deben considerar los sueldos sobre los cuales se hayan cubierto las aportaciones correspondientes, amén de que ello conlleva a una afectación financiera a dicha Institución, pues vincularía a adicionar a la jubilación conceptos que no fueron objeto de cotización, por tanto, opera en el caso concreto la excepción de falta de acción y de derecho para demandar planteada por las partes en el sentido de que la actora no reúne los requisitos del multicitado artículo 73 de la Ley 38 para ejercitar en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, del Gobierno del Estado, de la Secretaría de Hacienda y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, la acción de reconsideración de su jubilación, así como el pago de diferencias en forma retroactiva.-

A mayor abundamiento cabe señalar que si bien es cierto que el artículo 15 de la Ley 38 del ISSSTESON dispone que el sueldo se integra con el sueldo presupuestal y demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas y con motivo de su trabajo,

también lo es que como ya se dijo el artículo 73 de dicho ordenamiento jurídico es claro al determinar que sólo se atenderá a aquellos salarios sobre los cuales se cotizó al fondo de pensiones y jubilaciones. –

A mayor abundamiento del análisis de todas y cada una de las manifestaciones hecho contenidas en la demanda de este juicios, así como las excepciones y defensas formuladas por los demandados, la acción de nivelación o rectificación de pensión demandada en este juicio, es improcedente, en atención a que no se justificó de manera alguna que las cantidades que pretende el demandante se incluyan a la pensión decretada en su favor, formaron parte de las cantidades respecto de las cuales cotizo al fondo de pensiones del Instituto demandado. - Ahora bien, para tener una clara comprensión de lo que aquí se resuelve, es necesario realizar un análisis jurídico de lo relativo a los salarios o sueldos que reciben los servidores públicos. - En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Sonora, se establece respectivamente que la remuneración de los servidores públicos, con independencia del orden de gobierno para el que presten sus servicios la establecerá la Ley; al efecto se transcriben los artículos constitucionales que contienen dicha disposición. - Artículo 126. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior. Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades

federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. –

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales. -

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente. –

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal

y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo. –

Artículo 123 Apartado B.- Entre los poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus Trabajadores: - - - - -

- - - - - (...) - - - - -

VII. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el Artículo 127 de esta Constitución y en la Ley.

Por otra parte, en la Constitución Política del Estado de Sonora, respecto al tema en estudio, se señala:

Artículo 85.- El Estado, para la recaudación de las contribuciones y para efectuar el pago de los gastos, se deberá sujetar estrictamente a las Leyes de Ingresos y a los Presupuestos de Egresos del Estado, y demás Leyes relativas.

Artículo 86.- Toda erogación o ejercicio presupuestario, se hará con cargo a las partidas presupuestales correspondientes, en la forma que establezca la Ley reglamentaria respectiva.

Artículo 153.- Todo funcionario y empleado público recibirá una compensación por sus servicios, que será determinada por la Ley. Esta compensación no es renunciabile.

De los preceptos constitucionales transcritos se obtiene, que el sueldo o salario que el servidor público obtenga con motivo del desempeño de sus actividades será determinado por la Ley. Por lo cual de la propia Constitución general se advierte también que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior. Mientras que el artículo 127 se consigna que la remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes y al efecto emite una serie de bases al respecto en las fracciones I a VI.

Por otro lado, la Ley del Servicio local aplicable a los trabajadores del servicio civil o burocrático del Estado de Sonora, en los preceptos que regulan o establecen lo relativo al sueldo, disponen lo siguiente:

ARTICULO 3°.- Trabajador del servicio civil de la entidad pública correspondiente, es toda persona que preste sus servicios mediante designación legal y siempre que sus retribuciones estén consignadas en los presupuestos respectivos o se paguen con cargo a alguna de sus partidas.

ARTÍCULO 14.- Los nombramientos deberán contener: - - - - -
 - - - - - (...) - - - - -

V. El salario y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador con indicación de la partida del presupuesto con cargo a la cual se cubrirán; De la Ley del Isssteson se

mencionan los siguientes dispositivos vinculados al tema en estudio.

ARTÍCULO 15.- El sueldo que se tomará como base para los efectos de esta Ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo.

El sueldo básico integrado por las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeto a las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta Ley y se tomará en cuenta para la determinación del monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que la misma establece.

El sueldo básico de los trabajadores de los organismos públicos incorporados se determinará en cada caso particular mediante los convenios que celebren con el Instituto, en los términos del párrafo segundo del artículo 3° de esta Ley.

ARTÍCULO 16.- Todo trabajador al servicio del Estado deberá aportar la cuota obligatoria del 17.5% sobre el sueldo básico integrado que devengue, definido en el primer párrafo del artículo anterior; aplicándose dicha cuota de la siguiente manera: A).- El 10% para pensiones y jubilaciones; - - - - -
 - - - - - (...) - - - - -

En un análisis armónico de todos y cada uno de los preceptos jurídicos antes transcritos, se puede concluir que el Sueldo que

reciben los servidores públicos con motivo de su trabajo debe de ser fijado en la Ley de Presupuesto de Egresos correspondiente; en primer término por disposición constitucional, asimismo, de conformidad con las diversas leyes locales que así lo previenen y por lo tanto el sueldo que reciben los servidores públicos se fija en la ley y debe de entenderse como el sueldo presupuestal pues es precisamente en el Decreto de la Ley de Egresos del ejercicio fiscal que corresponda en el que se fija el sueldo.

De la Ley del Presupuesto De Egresos Y Gasto Público Estatal, se citan los siguientes dispositivos: -

ARTICULO 2º.- El gasto público estatal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, gasto federalizado, inversión física y financiera, así como los pagos de pasivos o deuda pública, que realicen:

I.- El Poder Legislativo;

II.- El Poder Judicial, con excepción de las que lleven a cabo los Juzgados Locales;

III.- En el Poder Ejecutivo:

a).- Las dependencias de la administración pública directa y las unidades administrativas adscritas directamente al Gobernador del Estado; b).- Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que integren la administración pública paraestatal; y

c).- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y el Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sonora.

IV.- Comprenderá también las partidas que por concepto de participaciones correspondan a los municipios del Estado.

ARTÍCULO 3°.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)...XI.- Gasto Corriente: las erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo, de manera enunciativa, el gasto en servicios personales, materiales y suministros, y los servicios generales, así como las transferencias, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos

XXII.- Percepciones Ordinarias: los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas en los Entes Públicos, así como los montos correspondientes a los incrementos a las remuneraciones que, en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal. ...(...).- Por otra parte en el decreto de

presupuesto de cada año, se establecen diversos lineamientos respecto al sueldo de los servidores públicos, al efecto se citan varios de los dispositivos contenidos en el decreto del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal del año 2017.- ARTÍCULO 44.- Las

Dependencias y Entidades al realizar los pagos por concepto de remuneraciones, prestaciones laborales y demás erogaciones relacionadas con servicios personales, deberán: (...)... IV.- Sujetarse a los tabuladores de sueldos que apruebe la Secretaría, así como a los incrementos en las percepciones y demás asignaciones autorizadas por la misma para las dependencias y, en el caso de las entidades, a los acuerdos de sus respectivos Órganos de Gobierno, los que deberán observar las disposiciones y autorizaciones que apruebe la Secretaría, e informarlo oportunamente. -En materia de incremento en las percepciones, las Dependencias y Entidades deberán sujetarse estrictamente a las previsiones presupuestarias aprobadas específicamente para este propósito en el presente Presupuesto;(...)- ARTÍCULO 45.- La Secretaría con base en este Presupuesto, aprobará los tabuladores de sueldo de dependencias y entidades.

ARTÍCULO 51.- Las Entidades deberán aplicar el Tabulador vigente en el Gobierno del Estado para sus plantillas financiadas con subsidios estatales y/o ingresos propios. No deberán cubrirse prestaciones adicionales a las aplicadas en la Administración Pública Centralizada. La Secretaría y la Contraloría se coordinarán con las Entidades para implementar este proceso, así como para definir lineamientos para establecer los niveles tabulares aplicables en cada Entidad. La Secretaría iniciará un proceso gradual para procesar las

nóminas de las Entidades que lo hacen en sus propias estructuras administrativas. Con este propósito la secretaría está facultada para seleccionar bajo criterios de eficiencia y costo-beneficio, las Entidades que deberán incorporarse a este proceso. En el presupuesto de egresos del año 2017, la estructura de recursos desagregada a nivel de sus conceptos de gasto, a los servicios personales le corresponde la (capítulo 1000). Dentro de dicha partida se encuentran los siguientes conceptos 1100 (remuneraciones al personal de carácter permanente); 1300 (remuneraciones adicionales y especiales); 1400 (seguridad social); 1500 (otras prestaciones sociales y económicas); 1600 (previsiones); 1700 (pago de estímulos a servidores públicos); 1200 (remuneraciones al personal de carácter transitorio). En el artículo 44 del Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal del año 2017, se establece que los pagos por concepto de remuneraciones y en general las erogaciones relacionadas con servicios personales, deberán sujetarse a los tabuladores de sueldo que aprueba la Secretaría de Hacienda, y que para el caso de las entidades públicas, a los acuerdos de sus respectivos Órganos de Gobierno, los que deberán observar las disposiciones y autorizaciones que aprueba la Secretaría. Asimismo, en cada año, el decreto de presupuesto de egresos, se inserta un Tabulador Integral de Gobierno para puestos de base, confianza, administrativos, técnicos y

operativos, para los cuales se fijan montos mínimos y máximos para el nivel jerárquico correspondiente, en donde claramente se fijan los montos mínimos y máximos para el nivel jerárquico.

Se advierte también, que para los puestos de Director General, Subsecretario, Secretario y Gobernador, se establece una compensación como parte integrante del sueldo. Pero además, de manera adicional para todos los niveles, es decir, del 1 al 14 se establece un sistema de remuneraciones adicionales y/o especiales, con montos máximos que pueden de manera discrecional el titular de una dependencia o entidad, asignar al servidor público de manera adicional a su salario, conforme a la tabla inserta en dicho decreto y reproducida en este documento. Las dependencias de la administración pública directa, paraestatal y general todo ente público, para la realización del proyecto de presupuesto de egresos del ejercicio fiscal que corresponde debe de observar lo que dispone la Ley del Presupuesto de Egresos, su reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables, para efectos de establecer el sueldo presupuestal de los servidores públicos de su adscripción. Los gastos relativos a sueldos según esta normativa se les denomina servicios personales, artículos que para su comprensión se transcriben. ARTÍCULO 19 BIS E.- En materia de servicios personales, el Presupuesto deberá cumplir con los términos que se indican en el presente artículo. En todo caso, en la elaboración y posterior aprobación del Presupuesto

de Egresos se observará lo siguiente: I.- La asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el Presupuesto de Egresos, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre: a) El tres por ciento de crecimiento real; y b) El crecimiento real del Producto Interno Bruto señalado en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio que se está presupuestando. En caso de que el Producto Interno Bruto presente una variación real negativa para el ejercicio que se está presupuestando, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero. Se exceptúa del cumplimiento de la presente fracción, el monto erogado por sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente. Los gastos en servicios personales que sean estrictamente indispensables para la implementación de nuevas leyes federales o reformas a las mismas, podrán autorizarse sin sujetarse al límite establecido en la presente fracción, hasta por el monto que específicamente se requiera para dar cumplimiento a la ley respectiva. II.- En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberá presentar en una sección específica, las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende: a) Las remuneraciones de los servidores públicos, desglosando las Percepciones Ordinarias y Extraordinarias, e incluyendo las

erogaciones por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones, y b) Las previsiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral. Dichas previsiones serán incluidas en un capítulo específico del Presupuesto de Egresos. Además en el reglamento de la Ley de presupuesto de egresos contabilidad gubernamental y gasto público Estatal, se contienen los siguientes dispositivos vinculados al tema en estudio. ARTICULO 65.- El ejercicio de gasto público estatal por concepto de servicios personales comprenderá: I. El establecimiento de compromisos a través de la expedición y autorización de constancias de nombramientos y asignaciones de remuneraciones, listas de raya, contratos de honorarios, contratos individuales de trabajo, prestaciones pactadas en convenios sindicales y las establecidas en acuerdos de condiciones generales de trabajo y otros documentos similares a los anteriores; II. Los pagos de remuneraciones ordinarias, extraordinarias y de seguridad social, así como indemnizaciones y pensiones establecidas por Acuerdo.- ARTICULO 66.- Para que se lleve a cabo la contratación o nombramiento del personal a que se refiere el Artículo anterior, deberán cumplirse con los siguientes requisitos: I. Ajustarse al número de plazas o empleos consignados en los presupuestos aprobados; II. Apegarse a las necesidades de personal que

requiera el desarrollo de los programas; III. Tratándose de personal que preste servicios en dos o más dependencias o en una dependencia y en una entidad o en dos o más entidades se deberá verificar que tales prestaciones de servicios sean compatibles; IV. Que la correspondiente asignación de remuneraciones se sujete en el ámbito de la administración pública directa, a los catálogos de puestos, niveles establecidos en los tabuladores, cuotas y tarifas que autorice el Gobernador del Estado y a los que emitan los órganos de Gobierno de las entidades, en la administración paraestatal.- ARTICULO 72.-

Para efectuar el pago de las remuneraciones al personal civil, deberán observarse las siguientes disposiciones: I. En la elaboración de las nóminas y listas de raya para cada período de pago deberán consignarse todos los empleados y los pagos que se realizarán con cargo al presupuesto, así como las retenciones respectivas; II. Los pagos correspondientes al personal se realizarán bajo las responsabilidades de cada poder o entidad, con base en las nóminas o listas de raya y, en el caso de la administración pública directa, conforme a las normas que al respecto dicten la Oficialía Mayor y la Tesorería, en el ámbito de sus respectivas competencias. Dichos pagos deberán hacerse por las cantidades líquidas que les correspondan a cada empleado, considerando las cantidades devengadas en el período de pago correspondiente; III. La Tesorería, con base en las nóminas y listas de raya, calculará y

cubrirá los pagos que correspondan a los beneficiarios de las retenciones efectuadas y las que por Ley deben aportarse por concepto de seguridad social; IV. Para efectos de comprobación de los pagos a los que se refiere este Artículo, a las nóminas y listas de raya se acompañarán en su caso, las facturas, recibos, pólizas y demás documentos que demuestren la entrega de las percepciones, las retenciones a terceros y demás pagos que sean procedentes; V. Cumplir con las demás disposiciones aplicables.- ARTICULO 73.- Las dependencias mantendrán actualizados los registros de plazas y empleos, así como las personas que disfruten de becas, pensiones especiales oficialmente decretadas y los pagos correspondientes; los órganos de Gobierno de las entidades proveerán lo que resulte necesario para el cumplimiento de esta disposición.- ARTICULO 77.- Los recursos autorizados a las dependencias y entidades para cubrir el capítulo de servicios personales, serán intransferibles a otros capítulos de gasto. Asimismo, los recursos de otros capítulos presupuestales no serán transferibles al capítulo de servicios personal.- Analizados los preceptos jurídicos constitucionales y demás aplicables a la remuneración de los servidores públicos de cualquier ente público, se deduce que el sueldo será fijado cada año fiscal en el decreto de presupuesto de egresos que al efecto formule el Gobierno del Estado de Sonora, que en el propio Decreto del Presupuesto se inserta un tabulador con los montos mínimos y

máximos que acorde al nivel jerárquico, resultará el sueldo que perciba el servidor público pero además, conforme a la normativa que regula el tema, cada servidor público adquiere por antigüedad estímulos que integran su sueldo (quinquenio), asimismo, otro tipos de estímulos que pasan a integrar el sueldo porque como se establece en el presente documento, cualquier percepción que reciba un servidor público debe de estar autorizado en la Ley, Presupuesto de Egresos o se pague con cargo a alguna de sus partidas. - Además de lo anterior, cada ente público de manera discrecional, puede otorgar estímulos adicionales a los servidores públicos, con la sola limitante en la ley de respetar los montos máximos fijados para cada nivel jerárquico. -Resulta conveniente destacar que en cuanto a la forma en que se realiza el pago y descuentos por parte de las entidades de la administración pública, esta no resulta del todo uniforme, ya que mientras unas dependencias o entidades utilizan conceptos tales como sueldo, sobre sueldo, ayuda energía eléctrica, ayuda habitación; otras, utilizan diversos conceptos tales como otros ingresos, seguridad social para pagar el sueldo de los servidores públicos, segregados en varios conceptos y de esa forma sumados arrojan el total de percepciones se le asigna en los cheques, con la lógica consecuencia de que no todos los conceptos resultan susceptibles para efectos de descuentos de las aportaciones de seguridad social a cargo del trabajador y del patrón; lo que

incide obviamente en el monto real del sueldo registrado en el Instituto con el que en realidad percibe con motivo del valor presupuestal de la plaza.- Es importante destacar lo anterior, para comprender que aun cuando se pueda considerar que el sueldo presupuestal al que refiere la Ley del Iссsteson en su artículo 15, es el que al efecto se establece en el Presupuesto de Egresos que anualmente se aprueba, ello no conduce a que necesariamente es respecto del cual se debe conferir la pensión que se otorga a los servidores públicos como parte de la seguridad social, porque necesariamente se debe entender y comprender que al momento de conferir la pensión solo debe de tomarse como base el sueldo respecto al cual se realizaron las cotizaciones a que refieren los numerales 16 y 21 de la misma ley anotada, ya que expresamente el numeral 73 de esta ley indica que para fijar la pensión solo deben considerarse aquellas percepciones o emolumentos sobre los que se hubieran realizado el pago de las aportaciones correspondientes; lo anterior significa que no es dable de manera alguna considerar como parte integrante del sueldo base para la determinación de las pensiones de los servidores públicos, aquellos emolumentos respecto de los cuales no se cubrieron aportaciones por parte del trabajador y del patrón, ello con independencia de que esas percepciones puedan considerarse como parte del sueldo presupuestal.-En ese mismo sentido, cabe decir que la jubilación es una prestación

que se otorga al concluir el nexo laboral como un pago periódico que se efectúa de manera vitalicia como recompensa por la prestación del servicio prestado, con la particularidad de que en el caso de los trabajadores que prestan sus servicios al Gobierno del Estado de Sonora, como lo es el demandante de este juicio, su determinación se deberá realizar conforme a los lineamientos establecidos por la Ley del ISSSTESON, atendiendo desde luego además a las disposiciones jurídicas ya citadas por estar vinculadas a la determinación del sueldo o salario que corresponde a cada trabajador.- En el caso de la Ley del ISSSTESON, el numeral 58 reconoce el derecho a la Jubilación, pensión por vejez, cesantía por edad avanzada, invalidez o muerte, estableciendo de manera específica la misma ley, los supuestos y requisitos para las modalidades ya citadas.- Por otro lado el numeral 59bis, reconoce la existencia del Fondo de Pensiones y Jubilaciones, estableciendo que será administrado a través de un fideicomiso. - Ahora bien, es importante establecer que el Fondo de Pensiones y Jubilaciones se constituye con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que realizan sus beneficiarios y la patronal, en los términos que señalan los numerales 16 y 21 de la Ley del ISSSTESON, luego entonces es importante comprender que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora a

sus beneficiarios, se cubren como ya se mencionó por el Fondo anunciado, que se constituye con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que los sectores involucrados enteran a la mencionada institución, con la circunstancia de que dichas prestaciones se determinan con base en cálculos actuariales, por lo que entre ambas, es decir las cuotas de aportación y las pensiones que se pagan, debe haber una correspondencia, pues para que el régimen funcione adecuadamente, el monto de las pensiones que se otorgan y pagan debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, si se tiene en cuenta que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas. Así las cosas, con el propósito de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, cumpla cabalmente con los compromisos que le son propios, no puede exigírsele que al fijar el monto de las pensiones, considere un sueldo o salario distinto con el que el trabajador cotizó, pues de considerarse lo contrario, esto es, que tuviera que tomar como base percepciones respecto de las cuales no se aportó o cotizó para el fondo de pensiones y Jubilaciones, se correría el riesgo de provocar su insolvencia en perjuicio no solo de los pensionados y jubilados del referido Instituto, sino también se podría perjudicar a los trabajadores en activo que cotizan con el fin de garantizar la seguridad social a la que tienen derecho y a la que aquí se ha hecho referencia, ya que rompería con la congruencia que debe existir entre la

cantidad cotizada cuando el trabajador esta en activo con la pensión que se le confiere al momento de pensionarse, porque sin duda como ya se expresó de actuar como lo pretende el demandante, es decir que se incluyan en sus pensiones cantidades respecto de las cuales no cotizo, con el único argumento de que se trata de percepciones incluidas en el sueldo presupuestas, provocaría el riesgo de que al instituto le sea imposible financiar el pago de las pensiones, porque carecería de los recursos o fondos suficientes para ello. -En efecto, no debe olvidarse que el estado financiero del Fondo de Pensiones de la institución demandada, está basado en los cálculos actuariales que se hicieron para afrontar los riesgos que amparan los seguros previstos en su ley, entre ellos, el de pago de las pensiones por jubilación o por cualquiera de los supuestos que previene la misma Ley del ISSSTESON, por lo que para hacer frente a este tipo de seguros, se debe atender ante todo al monto de las aportaciones y cuotas que se realizaron de cada trabajador en particular, lo que de suyo impedirá que se provoque un desequilibrio en sus finanzas.- Consecuentemente, y en una recta y correcta interpretación de los numerales 15, 73 y demás relativos de la Ley del ISSSTESON, para la determinación del monto de la pensión que otorga el referido Instituto ya sea por jubilación o cualquiera de los supuestos que previene la aludida Ley, solo deberá de tomarse en cuenta el sueldo o salario respecto del cual se

aportó la cotización que refiere el numeral 16, ello sin dejar de considerar que como ya se expuso el concepto de sueldo presupuestal es muy amplio y desde luego incluye una diversidad de percepciones que son desglosadas y aplicadas por cada dependencia o ente público, conforme a los lineamientos referidos en esta misma resolución, pero que no podrán ser incluidos como para la determinación de la pensión si no realizó la respectiva aportación, pues por las razones ya expresadas, el Instituto demandado, solo estará obligada a calcular las pensiones respecto del sueldo o percepciones por las cuales se cubrió al Instituto las cuotas o aportaciones que la misma ley señala. –

Este mismo criterio asumió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de tesis 28/2009, que origino la tesis de jurisprudencia 41/2009, de cuya ejecutoria se advierte que al analizar las pensiones que confiere el Instituto de Trabajadores al Servicio del Estado, fue claro preciso y contundente en sostener que las cantidades respecto de las cuales no se realizaron las aportaciones al fondo Pensiones y Jubilaciones no se pueden de manera alguna considerar como base del sueldo para el otorgamiento de las pensiones que la ley aplicable al caso reconoce como Seguridad social de los trabajadores inscritos en dicho Instituto, que se invoca en esta resolución por estimar que en la especie es aplicable al caso que ocupa, porque el demandante reclama

la nivelación o rectificación de la pensión que le otorgo el Instituto demandado, para lo cual pretende se incluya como parte del sueldo base para la determinación del monto de la pensión percepciones respecto de las que no se realizaron las aportaciones que refiere el numeral 15 de la Ley del ISSSTESON, tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe.

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", sostuvo que el sueldo o salario base para el cálculo de la pensión jubilatoria es el consignado en los tabuladores regionales para cada

puesto, el cual se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, cuya determinación no depende del consenso del patrón-Estado y los trabajadores, ni de la voluntad de aquél, sino de normas presupuestarias no basadas en criterios rígidos. Ahora bien, la circunstancia de que se demuestre que un trabajador percibió el concepto de "compensación garantizada", no es suficiente para considerar que debe formar parte de su sueldo básico para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria, sino conocer la forma en que se realizaron las cuotas y aportaciones de seguridad social. Así, cuando la dependencia o entidad correspondiente consideró en aquéllas la referida compensación garantizada, ésta deberá tomarse en cuenta al fijar el monto y alcance de la pensión correspondiente, debiendo existir una correspondencia entre ambas, pues el monto de las pensiones y prestaciones debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, dado que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas. Por tanto, con el propósito de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado cumpla cabalmente con los compromisos que le son propios, no puede exigírsele que al fijar el monto de las pensiones considere un sueldo o salario distinto a aquel con el que el trabajador cotizó.-

- Contradicción de tesis 28/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 25 de marzo de 2009.

Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 41/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de mayo de dos mil nueve.

En cumplimiento a la ejecutoria que se cumple, se reiteran todas y cada una las consideraciones que no fueron materia en la concesión de amparo y se entra al estudio de la prestación señalada por el actor como inciso “...E).- **La suspensión de los descuentos que por concepto de Servicio Médico y Fondo de Pensiones se me hace sobre el importe de mi pensión, consecuentemente la devolución de las cantidades que se me hayan descontado con efectos al 01 de enero del 2015. (...)**”

De la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 38 fracción IV; El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se legitima en la causa en atención al contenido del artículo 142 de la Ley del Servicio Civil en relación con los artículos 1°, 2°, 3° y 4° fracción IX, 16, y 33 fracción V, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado de Sonora; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opusieron y estimaron aplicables en al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

De una interpretación armónica de los dispositivos jurídicos transcritos, se colige, que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora en términos del artículo 3° de la Ley que los rige, es el encargado de que los trabajadores del servicio civil y sus familiares reciban las prestaciones y servicios del régimen de esa ley, y sí en la especie, la prestación que se reclama conforme a los numerales antes transcritos es la relativa a las devoluciones de los descuentos hechos vía “**SERVICIO MÉDICO**” concepto 25 de su talón de pago como pensionado del servicio civil, siendo el último descuento por la cantidad de **\$489.16**; luego entonces se legitima en la causa el Instituto demandado en los términos anotados; por las consideraciones que anteceden, se decreta la existencia de legitimación activa y pasiva.

Bajo ese orden de ideas tenemos que la parte actora tuvo conocimiento del descuento del servicio médico y fondo de pensión el primero de enero del dos mil quince, y reclama Del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (en lo sucesivo ISSSTESON), la

aplicación y ejecución del artículo 25, de la Ley 38 del ISSSTESON, que regula la operación y funcionamiento del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, lo que se traduce en el descuento del servicio médico, del pago mensual que percibe como pensionada, por concepto de “Servicio Médico”.

Es así, más aún que el artículo 96, en su fracción IV, de la Ley del ISSSTESON, refiere:

□ “Artículo 96. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora tendrá las siguientes funciones:

(...) Otorgar jubilaciones y pensiones;”

De dicho numeral, se desprende que el ISSSTESON, es el encargado de otorgar las pensiones correspondientes; por tanto, si bien, existe un departamento encargado de realizar la deducción que refiere la parte quejosa, dicho instituto tiene la obligación de vigilar que la pensión que se otorgue, deba contener las deducciones debidamente legitimadas, y la citada autoridad responsable, tiene mayor jerarquía que las áreas en que se divide el instituto quien otorga el pago pensionario a la aquí quejosa, entidad de la cual es responsable su director; y, por tanto, su representante en términos del artículo 109, fracciones I, V, de la Ley del ISSSTESON, Además, la veracidad del acto que se reclama se corrobora con la prueba

documental exhibida por la parte actora, relativa a dos recibos de pago de nómina de su pensión, aportadas por el actor relativo al periodo del uno al treinta y uno de enero del año dos mil quince y el segundo recibo del uno al treinta y uno de agosto del dos mil quince; documentos a los que se otorga valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada en los términos establecidos en el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en relación a los Artículos 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia; La parte actora se enteró de que el descuento por aplicación del numeral 25 fracción I, de la Ley del ISSSTESON, le fue aplicado desde el primer pago de su pensión, pues no se tiene certeza de que la quejosa haya sido notificada formalmente de ese dictamen el cual si bien exhibe a fojas trece y catorce del sumario del mismo no se advierte que le sería efectuado un descuento con aplicación del numeral reclamado, es decir por concepto de servicio médico y, en todo caso, ni siquiera se le informa la fecha a partir de cuándo se le haría tal descuento y no se tiene certidumbre de que se le hubiese notificado dicho dictamen en términos de ley; de tal modo que, debe prevalecer en el presente asunto, lo manifestado bajo protesta de decir verdad por la parte actora en relación con el conocimiento pleno de los actos lo fue cuando se le entrego el recibo de su pensión y se percató del descuento marcado con numeral 25 del cual se desprende que se refiere al SERVICIO

MEDICO; Es dable mencionar que la parte demandada Isssteson al respecto de la prestación en estudio marcada como inciso E) por la parte actora en su demanda, la demandada manifestó y señala como improcedente en virtud de que resulta innecesario pedir la suspensión de dicho descuento, toda vez que en días pasados se publicó el día 26 de noviembre de 2015, Boletín Oficial del Estado número 43, Sección II, Tomo CXCVI, que el Congreso del Estado de Sonora, derogo el artículo 60 Bis B, de la Ley 38 de ISSSTESON, norma jurídica que tiene sustento el descuento que viene combatiendo la actora. Y en lo que respecta a la devolución de dichos descuentos se niega por improcedente, ya que en dicho decreto no se menciona que se tengan que regresar dichos descuentos.

Señala la parte actora que se le ha venido realizando un descuento en el pago de mi jubilación, con sujeción al artículo 25 de la Ley 38 vigente en la materia, el cual literalmente establece: ARTICULO 25.- (se transcribe).

Sin embargo, el artículo 2 de la misma ley establece: (se transcribe).

Por lo anteriormente expuesto, lo previsto en la fracción I del artículo 25 cuestionado, es una medida legislativa que no cumple con la característica o subprincipio de ser razonable, en virtud de que no cumple con la jurisprudencia P./J.27/2016, no hay justificación para que los pensionados y jubilados del

Isssteson sigan aportando cuotas con fines de seguridad social, a pesar de ya no ser trabajadores activos.

El precepto tildado de inconstitucional importa una cuota para gastos de seguridad social a cargo de jubilados y pensionados de tal manera que resulta violatorio al derecho humano de seguridad social, pues éstos se encuentran liberados de cualquier obligación en este sentido por su estatus actual y atendiendo al principio de racionalidad del régimen solidario del Instituto en cuestión, mismo que considera debe costearse conforme a una distribución equitativa de las cargas, sólo entre Estado-patrón y los trabajadores activos.

Ahora bien sobre la base de que el artículo 25, fracción I, de la Ley 38 vigente del Isssteson al establecer que los pensionados y jubilados aportarán una cantidad equivalente al siete por ciento para ser destinada a sufragar el servicio médico que reciben, resulta inconstitucional, tal como lo consideró el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 19/2015, en cuya ejecutoria, en lo que aquí interesa, determinó lo siguiente: (se transcribe).

En esa base de inconstitucionalidad se considera que el artículos 16, tercer y cuarto párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, transgreden los artículos 1 y 123, apartado B, fracción XI, inciso

a), de la Constitución Federal, así como el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que se vulnera el derecho de igualdad en materia de seguridad social y los principios de previsión social y equidad, al obligar a los pensionados al Igual que los trabajadores en activo a un porcentaje de sus respectivas percepciones para cubrir el monto de las prestaciones establecidas en la Ley y los gastos de administración correspondientes.

Las anteriores consideraciones vertidas anteriormente tienen su base en la acción de inconstitucionalidad que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se ofrece para su análisis:

FECHA DE RESOLUCIÓN 27 de octubre de 2015 TIPO DE VOTO concurrente SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de los artículos 10, 16, tercer y cuarto párrafos, y 39 fracción IV, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, contenido en el Decreto 204, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California el diecisiete de febrero de dos mil quince.

Al respecto, el Tribunal Pleno consideró que el artículo 10 de Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California es inconstitucional por violentar el derecho a la seguridad social.

Por otro lado, se analizó la constitucionalidad del artículo 16, tercer y cuarto párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del estado de Baja California. La mayoría estimó que el artículo impugnado debía declararse inválido porque aplica deducciones tanto a los trabajadores en activo como a los pensionados o pensionistas, es decir, otorga un trato igual respecto de categorías distintas que no se encuentra justificado constitucionalmente.

En primer término, el artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, no cumple con el subprincipio del test de proporcionalidad en el sentido de ser una medida legislativa necesaria e idónea, lo que en consecuencia, limita el derecho humano a la seguridad social en violación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica.

Igualmente fundado es que el artículo 25 fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado de Sonora, al establecer que los pensionados y jubilados aportarán una cantidad equivalente al cuatro por ciento de su percepción, para ser destinada a sufragar el servicio médico que reciben, resulta inconstitucional, tal como lo consideró el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 19/2015, en cuya ejecutoria, en lo que aquí interesa, en cuya ejecutoria, en lo que aquí interesa, determinó lo siguiente: “(...)

Inconstitucionalidad de la obligación a los pensionados de aportar un porcentaje de su pensión percepción para diversos usos. (Artículo 16, tercer y cuarto párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California)

El artículo impugnado literalmente dispone lo siguiente:
Artículo 16. Todo trabajador comprendido en el artículo 1o. de este ordenamiento, deberá aportar al instituto una cuota obligatoria del salario base de cotización, acorde a lo establecido en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Dicho porcentaje se aplicará a los rubros siguientes:

‘I. Para cubrir el Seguro de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad, y

‘II. Para tener derecho a las prestaciones señaladas en las fracciones III a XI y XIII a XIV del artículo 4o.

‘Los pensionados y pensionistas cubrirán al Instituto, previo descuento que se realice, un porcentaje de su pensión que disfrute destinada a la reserva técnica prevista en el artículo 126 para el régimen de pensiones y jubilaciones.

‘Dichas cuotas serán las que se establezcan en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.’

La parte actora considera que el artículo 16, tercer y cuarto párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, transgreden los artículos 1o. y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal, así como el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que se vulnera el derecho de igualdad en materia de seguridad social, y los principios de previsión social y equidad, al

obligarse a los pensionados al igual que los trabajadores en activo a un porcentaje de sus respectivas percepciones para cubrir el monto de las prestaciones establecidas en la ley y los gastos de administración correspondientes. Lo anterior, implica un trato inequitativo entre un trabajador en activo y un pensionado, pues la cuota impuesta al trabajador en activo se justifica ya que su economía no se ve afectada al poder incrementar su salario escalando puestos o compaginar su función con otra labor, mientras que el pensionado, sólo puede ver incrementado el monto de su pensión en proporción al porcentaje que aumenta el salario mínimo general de la zona. Agrega el argumento de que la finalidad de todo fondo de pensiones radica en que cuando se haya otorgado la pensión, ésta se cuantifique con base en las aportaciones realizadas durante la vida laboral y en relación con el porcentaje correspondiente a los años trabajados.

Lo anterior es fundado, ya que la norma reclamada aplica deducciones a los trabajadores en activo así como a los pensionados o pensionistas, por lo que existe un trato igual respecto de categorías distintas que no se encuentra justificado constitucionalmente.

De un análisis de los artículos constitucionales, se advierte que los mismos se refieren de manera principal al principio

de igualdad y no discriminación y en específico al artículo 123, donde se establecen las bases mínimas para la seguridad social, fijándose los rubros mínimos que ésta debe de cubrir, que incluyen el concepto de jubilación. Por su parte, este Tribunal encuentra que los artículos 26, 28 y 29 del convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo,(12) establecen que la edad prescrita para acceder a las prestaciones de vejez no deberá exceder de una cierta edad (75 años) y que tiene un mínimo de años de cotización.

Todos los demás elementos que se contienen en el apartado B del artículo 123, se refieren a derechos, garantías y bases mínimas de los trabajadores en activo, tales como: duración de la jornada diaria, días de descanso, vacaciones, escalafón, salarios, etcétera, los cuales no aplican ya a los jubilados o pensionados. Así, resulta evidente para este Tribunal que la situación de trabajador en activo es un rango de edades y de años laborales en los que el trabajador se desarrolla con ciertos derechos y expectativas que en el momento en el que su vida laboral activa termina desaparecen.

En el caso de Baja California, todo trabajador al servicio del Estado debe aportar al instituto una cuota obligatoria del salario base de cotización, que sirve para cubrir seguro

médico y de maternidad, y otras prestaciones de seguridad social. Por su parte, los pensionados y pensionistas deberán cubrir al instituto un porcentaje de su pensión - cuyas cuotas serán determinadas en las leyes correspondientes- que será destinado para cubrir diversos gastos y servicios del instituto.

Al resolver la acción de inconstitucionalidad 101/2014, el Tribunal en Pleno determinó que el descuento de montos de las pensiones que corresponden a los pensionados para el mantenimiento del fondo de pensiones es inconstitucional ya que genera una situación desigual entre el trabajador en activo y el pensionado.

Tenemos que a nivel constitucional al trabajador en activo se le atribuyen ciertas características como: la percepción de un salario por un trabajo personal subordinado, la potencialidad de ascenso por escalafón, la suma de años por antigüedad, así como la expectativa de derecho de que cuando se cubran los requisitos de edad y tiempo de cotización pueda acceder a una jubilación. Por otro lado, al pensionado, ya no se le atribuyen ninguna de estas características, ya que su ingreso sólo dependerá de lo fijado por la ley y de los distintos índices para su actualización y ya no de los elementos que componen una

relación de trabajo subordinada, por lo que ya no puede esperar una mejora o cambio en sus prestaciones.

Finalmente, la aportación que el trabajador en activo hace al fondo de seguridad social, en este caso por solidaridad en cuentas colectivas, para el posterior pago de estos montos de pensión o, es durante el transcurso de su vida activa y no cuando ya está en esa condición de pensionado, esto es, un pensionado no aporta para su propia pensión o jubilación o para los trabajadores en activo que en un futuro vayan a estar en esa condición.

Se advierte que el artículo 2o., fracciones XI y XII, de la ley impugnada hace una distinción entre pensionados y pensionistas, al determinar que los primeros son los trabajadores retirados definitivamente, mientras que los segundos son las personas que reciben el importe de una pensión, originada por tener el carácter de familiar o dependiente económico del trabajador fallecido o pensionado fallecido.

Esta distinción no modifica el análisis de igualdad a realizar, toda vez que ambas categorías están constituidas por beneficiarios que tienen el derecho a recibir una pensión en términos de ley por el simple hecho de que el trabajador realizó las aportaciones correspondientes al régimen de pensiones. Por tanto, se entiende que el

reclamo aplica para los beneficiarios de una pensión, independientemente de si se trata del trabajador jubilado directamente o de alguno de sus beneficiarios.

Desde esta perspectiva, los pensionados o pensionistas se encuentran en situaciones distintas a los trabajadores en activo, y no existe una justificación constitucional que permita que a estos individuos que se encuentran en situaciones distintas se les trate de la misma manera, cobrándoles para el pago de sus mismas pensiones.

El artículo 1o. de la Constitución, en sus párrafos primero y quinto, establecen el principio de igualdad y no discriminación el cual, para ser limitado o configurado por parte del legislador mediante la generación de un trato desigual para personas iguales o igual para personas desiguales, tienen que encontrar una justificación constitucionalmente legítima, en especial cuando la distinción entre tipos de sujetos es realizada por la misma Constitución, como en el caso ya analizado del artículo 123. Sin embargo, este Tribunal considera que esta justificación no se encuentra en la Constitución Federal, ni es posible desprenderla de las convenciones aplicables al caso que se analiza.

No se desconoce que la reforma se haya justificado por los problemas financieros en que se encuentra el instituto

estatal y la necesidad del establecimiento de un porcentaje de aportación por parte de los jubilados para el fondo de pensiones con el fin de asegurar su viabilidad económica y del cobro futuro de las pensiones, lo que posteriormente se avaló por el Congreso Local en el procedimiento legislativo, si bien es una situación de suma gravedad sobre la cual se deben encontrar soluciones, no constituye una finalidad constitucional legítima para limitar o desaparecer la distinción analizada de entre jubilados o pensionados y trabajadores en activo y generar un trato igual en lo que corresponde a las aportaciones para el fondo de pensiones del Estado.

La estructura del sistema de pensiones del Estado de Baja California, al ser de beneficio definido de conformidad a las fórmulas que determine la ley, hace que sea muy complicado justificar constitucionalmente la posibilidad de hacer descuentos sobre las pensiones, puesto que la actualización del estatus de pensionado o pensionista debe ser suficiente para darle acceso de forma íntegra a los montos de pensión que se fijaron de forma previa.

Cuando un trabajador está en activo y recibiendo un salario, el mismo aporta una cantidad para el día en que se pensione, y este sistema está establecido para crear un fondo solidario para sufragar pensiones y servicios; y

cuando el trabajador se retira lo que se crea es un derecho a obtener una pensión, que en el presente caso se vería reducida al volverle a pedir al pensionado o pensionista una cantidad para un sistema de pensiones del que él ya no está participando activamente, sino pasivamente.

Los razonamientos anteriores, contenidos en la acción de inconstitucionalidad del 1/2015, aplican también a lo dispuesto por el Artículo 25 de la Ley del ISSSTESON, al respecto de la prestación señalada por el actor marcada como inciso E) relativo al servicio médico reclamada por el actor, se aplica deducciones tanto a los trabajadores en activo que a los pensionados o pensionistas, por lo que existe un trato igual respecto de categorías distintas que no se encuentra justificado constitucionalmente, independientemente de que los porcentajes de descuento a trabajadores sean distintos que los de los pensionados o pensionistas. El problema planteado reside en que se pretenda hacer descuentos a los pensionados y pensionistas y no propiamente el monto de los descuentos que se llevan a cabo.

Los pensionados aportaron durante toda su vida para recibir un beneficio en forma de una pensión por retiro, razón por la cual no es posible exigir que sigan contribuyendo al fondo de retiro u otros servicios, tal y como lo hacían cuando tenían el estatus de trabajadores.

La circunstancia de establecer la obligación a los pensionados o pensionistas de contribuir al propio sistema de pensiones va en contra la racionalidad del sistema de retiro por beneficio definido que consiste en aportar para recibir una pensión definida en el momento del retiro.

En este sentido, los costos para sostener el sistema (servicios, pensiones, gastos administrativos, etc.) deben ser calculados para ser considerados en las cuotas que aportan los trabajadores en activo. Esto significa que se debe excluir del régimen a los pensionados y pensionistas de forma absoluta, ya que de lo contrario éste se convierte en un sistema circular que desvirtúa su carácter solidario.

De lo anterior se precisa que cuando un trabajador está en activo y recibiendo un salario, aporta una cantidad para el día en que se pensione, sistema que está establecido para crear un fondo solidario para sufragar pensiones y servicios; y cuando el trabajador se retira, se crea un derecho a obtener una pensión, que en el presente caso se vería reducida al volver a pedir al pensionado o pensionista una cantidad para un sistema de pensiones del que él ya no está participando activamente, sino pasivamente.

En ese contexto, el Máximo Tribunal del País sostuvo que los costos para sostener el sistema como son los servicios previstos por la ley, —entre los que se encuentra el servicio

médico—, pensiones, gastos administrativos, entre otros, deben ser calculados para ser considerados en las cuotas que aportan los trabajadores en activo; lo cual significa que se debe excluir del régimen a los pensionados o pensionistas de forma absoluta, ya que de lo contrario éste se convierte en un sistema circular que desvirtúa su carácter solidario.

Situación que llevó al Alto Tribunal a declarar la invalidez de las normas reclamadas y por extensión, de todas aquellas en que se viera reflejada la obligación de los pensionados o pensionistas de realizar aportaciones para sostener de manera integral el sistema de pensiones y las prestaciones o servicios de seguridad social que eso conlleva.

Ahora, en el presente caso, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, participa del carácter solidario en el otorgamiento de las prestaciones de seguridad social, lo cual se advierte de sus artículos 16 y 21, conforme a los cuales, en su financiamiento confluyen las aportaciones del trabajador y el Estado-patrón.

Asimismo, el sistema de jubilaciones y pensiones en el Estado de Sonora, al igual que en el Estado de Baja California, también es de beneficio definido, pues del ;

Artículo 16.- Todo trabajador al servicio del Estado deberá aportar la cuota obligatoria del 17.5% sobre el sueldo básico integrado que devengue, definido en

el primer párrafo del artículo anterior, aplicándose dicha cuota de la siguiente manera:

- A) El 10% para pensiones y jubilaciones;
- B) El 5.5% para servicios médicos;
- C) El .5% para préstamos a corto plazo;
- D) El .5% para préstamos prendarios.
- E) El 1% para infraestructura, equipamiento y mantenimiento hospitalario.

Artículo 21.- El Estado cubrirá al Instituto por vía de aportaciones el 29.5% sobre el sueldo básico integrado de los trabajadores según éste se define por el artículo 15 de esta Ley.

Estas aportaciones se aplicarán de la siguiente manera:

- A) El 17% para pensiones y jubilaciones;
- B) El 7.5% para servicio médico;
- C) El .5% para préstamos a corto plazo;
- D) El .5% para préstamos prendarios;
- E) El .4% para indemnización global;
- F) El .1% para ayuda de funeral;
- G) El 2.5% para gastos de administración.
- H) El 1% para infraestructura, equipamiento y mantenimiento hospitalario.

Sin perjuicio de las aportaciones recién señaladas, el Instituto podrá determinar, de forma debidamente justificada con estudios actuariales, aportaciones adicionales al Estado y/o a los organismos públicos incorporados, cuando algún trabajador de cualquiera de ellos presente padecimientos preexistentes cuyo

tratamiento, presente o futuro, impacte adicionalmente en las finanzas del Instituto.

Conforme a los artículos 59 y 59 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el derecho a la jubilación, pensión por vejez, cesantía por edad avanzada, invalidez o muerte se genera cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentran en los supuestos establecidos en la propia ley y satisfacen los requisitos que la misma señala, y los montos otorgados por este concepto se incrementarán solamente en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo general en la zona de Hermosillo, Sonora, o conforme al índice inflacionario que anualmente determine el Banco de México, el que sea mayor, con posterioridad a la fecha de su otorgamiento.

Además, para garantizar el monto de las pensiones y jubilaciones así como el otorgamiento de los demás servicios o prestaciones de seguridad social a que son acreedores sus beneficiarios, se constituye el Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Instituto, el cual es administrado a través de un fideicomiso cuya operación y reglamentación está prevista en el acto jurídico de su constitución. En ese contexto, conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, cabe concluir que una vez que el trabajador en activo cumple los requisitos señalados por

la misma para obtener el derecho a una pensión, se hace acreedor a la obtención de la percepción respectiva, que se cuantifica en función de la antigüedad en el servicio público y al monto de las cotizaciones enteradas al instituto; la cual se verá aumentada solamente en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo general en la zona de Hermosillo, Sonora, o conforme al índice inflacionario que anualmente determine el Banco de México, el que sea mayor; sin posibilidad alguna de obtener ingresos adicionales y aspirar a aumentar su categoría como sucede en tratándose de los trabajadores en activo, aunado que la obtención de esa pensión es incompatible con el desempeño del trabajo remunerado.

Así, el artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, establece:

“(…)

Artículo 25. La cuota del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad que establece este Artículo en favor de pensionistas y de sus familiares derechohabientes, se cubrirá en la siguiente forma:

I.- Siete por ciento, a cargo del pensionista, sobre la pensión que disfrute, cuyo descuento será hecho por el

Instituto; II.- Siete por ciento de la misma pensión a cargo del Estado u organismo público incorporado a que corresponda.

“ ...”

Como se advierte, la fracción I del citado artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, impone al pensionado la obligación de aportar el cuatro por ciento de su pensión para cubrir el seguro de enfermedades no profesionales y maternidad.

En ese contexto, de acuerdo con las consideraciones sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 19/2015, las cuales resultan obligatorias para este Tribunal, debe concluirse que con la imposición de la citada obligación se violan en perjuicio de la quejosa los principios de igualdad y previsión social previstos en los artículos 1º y 123, apartado B, fracción XI, de la Ley Fundamental, por cuanto que, al margen de las diferencias de las cuotas impuestas entre los trabajadores en activo y pensionados, las cuales dicho sea de paso, son más altas las de éstos que la de aquellos; se otorga un trato similar a personas que se encuentran en situaciones jurídicas distintas.

Situación que amerita la exclusión absoluta del pensionado, como la quejosa, del régimen que lo obliga a aportar un porcentaje de su pensión para destinarlo a la prestación del

seguro de enfermedades no profesionales y maternidad o servicio médico, pues de lo contrario, este se convertiría en un sistema circular que desvirtúa su carácter solidario, según razonó el más Alto Tribunal del País.

Conforme al artículo 16, inciso b), al trabajador le corresponde aportar un porcentaje de 5.5%, y al pensionado, conforme al artículo 25, fracción I, debe aportar una cuota del 7%.

Al respecto es aplicable en lo conducente, la siguiente tesis aislada 2a. XIV/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“FONDO DE PENSIONES. EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, VIGENTE HASTA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2015, VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.

El precepto citado transgrede los artículos 1o. y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque vulnera los derechos a la igualdad y a la seguridad social, al obligar a los pensionados o pensionistas, al igual que a los trabajadores en activo, a aportar un porcentaje de sus respectivas percepciones al Fondo de Pensiones, toda vez que la obligación se impone a categorías diversas, cuyas características y prerrogativas son distintas

pues, a diferencia de los pensionados y los pensionistas, los trabajadores en activo perciben un salario y poseen determinadas expectativas de derecho, entre las cuales se encuentra la jubilación, mientras que el ingreso del pensionado o pensionista depende de lo fijado por la ley y de los índices establecidos para su actualización, sin que subsistan los elementos que componen una relación de trabajo subordinada. Además, no está justificado constitucionalmente que los pensionados o pensionistas aporten cualquier monto para el sostenimiento de las prestaciones de seguridad social.”

La tesis precitada deriva de la ejecutoria sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo 34/2018, en sesión de dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

Uno de los aspectos de la litis resuelta por la Segunda Sala estribó en el descuento por concepto de aportaciones al fondo de pensiones realizado contra el quejosa como pensionado, en aplicación del actualmente derogado artículo 60 bis B de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del estado de Sonora.

Lo relevante de ese aspecto del fallo referido es que la Sala resolvió que el aludido descuento es contrario a lo establecido en los artículos 1º y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

tomando precisamente como referencia lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 19/2015 citada en esta ejecutoria, también retomadas por la propia Segunda Sala al resolver el amparo en revisión 555/2018, en sesión de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho.

De los señalados precedentes, la Sala destacó que resultaban aplicables en el caso, toda vez que no está justificado constitucionalmente que los pensionados o pensionistas sigan aportando cualquier monto para el sostenimiento de las prestaciones de seguridad social, con independencia de los problemas financieros en que se encuentra el instituto estatal de seguridad social.

Además, el precepto legal en comento se estimó contrario al derecho a la igualdad, pues si bien contempla un descuento a los pensionados por concepto de aportación al fondo de pensiones, lo cierto es que el diverso artículo 16, inciso A), del mencionado ordenamiento, establece que los trabajadores deben aportar una cuota del 10% sobre el sueldo básico integrado que devengue, para pensiones y jubilaciones y, en esas condiciones, al contemplar la aportación de un determinado porcentaje a cargo de los pensionados, destinada al fondo de pensiones del Instituto demandado, genera un trato igual respecto a categorías distintas (pensionados y

trabajadores en activo) que no se encuentra justificado constitucionalmente.

Lo anterior motiva a sostener que la línea jurisprudencial adoptada por el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se acota ni limita al caso especial motivo de análisis consistente en determinados preceptos de la legislación del Estado de Baja California sino que, aun cuando no se trate de una jurisprudencia temática, lo cierto es que las consideraciones adoptadas por el Pleno del Alto Tribunal se han venido haciendo extensivas a casos similares que involucran descuentos en el rubro de la seguridad social aplicados a los pensionados, después de que ya cumplieron con las aportaciones que les fueron retenidas mientras fueron trabajadores en activo, lo que ha conducido a la directriz dada en el sentido de que no está justificado constitucionalmente que estos últimos deban aportar algún monto para el sostenimiento de las prestaciones de seguridad social, que es la línea que este tribunal retoma en este caso.

En tal tesitura, como el artículo 25, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, resulta violatorio de los principios de igualdad y previsión social previstos en los artículos 1º y 123, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del estudio anterior, este Tribunal resuelve al existir una clara diferencia entre trabajadores en activo y los pensionados/pensionistas y no encontrarse una justificación constitucionalmente legítima para un trato que no reconozca esta diferencia, este tribunal considera que es procedente la suspensión del descuento que por concepto de servicio médico y de fondo de pensiones se le realiza indebidamente al actor del presente juicio desde el primero de enero del 2015, y por ende resulta procedente la devolución de los descuentos que por servicio médico se han realizado al actor desde el primero de enero del dos mil quince.

Este Tribunal determina que al no tener los elementos suficientes para dilucidar el monto de los descuentos realizados desde el primero de enero del dos mil quince, sobre el concepto del servicio médico y fondo de pensiones realizado al actor en su pensión, se ordena con fundamento en lo establecido por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil, a petición de parte abrirse incidente de liquidación para determinar y cuantificar los descuentos realizados al actor desde el primero de enero del dos mil quince por concepto de servicio médico y fondo de pensiones, y se ordena su devolución.-

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, SE RESUELVE:

PRIMERO: Esta Sala Superior de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, procede dar cumplimiento a las ejecutorias de catorce de octubre del dos mil veintidós, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, dentro del Amparo Directo número 86/2022, promovido ***** , en contra de la resolución de fecha treinta de junio del dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente número 544/2012, promovida por ***** , en contra del ISSSTESON, GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y OTROS. Para efectos:

- I). Dejar insubsistente el laudo reclamado de fecha treinta de junio del dos mil diecisiete;
- II). Tomando en cuenta lo establecido en el octavo considerando de la presente ejecutoria, emita una nueva sentencia en la que reitere las consideraciones que no fueron materia de la concesión de amparo respecto de la prestación principal de nivelación de pensión, diferencias e incrementos; y en cumplimiento a los principios de incongruencia y exhaustividad, con libertad de jurisdicción se pronuncie de manera fundada y motivada, por cuanto a la prestación referida por el actor en el inciso E) de las demandadas al Instituto de

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

“..E).- La suspensión de los descuentos que por concepto de Servicio Médico y Fondo de Pensiones se me hace sobre el importe de mi pensión, consecuentemente la devolución de las cantidades que se me hayan descontado con efectos al 01 de enero del 2015. (...)”

SEGUNDO: Se reiteran las consideraciones de hecho y de derecho señaladas en la resolución combatida, que no fueron parte de la concesión de la ejecutoria que hoy se cumplimenta.

TERCERO: No ha procedido la acción principal intentada por ***** , EN CONTRA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, del GOBIERNO DEL ESTADO, del GOBERNADO DEL ESTADO, la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO y de la PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.-

CUARTO: Se absuelve al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, al GOBIERNO DEL ESTADO, al EJECUTIVO DEL ESTADO, a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO y a la PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA de todas y cada una de

las prestaciones reclamada al respecto de la nivelación de pensión por ***** , por las razones expuestas en el Considerando IV.-

QUINTO: Se Condena al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, al respecto de la prestación señalada en el inciso; **E).- Se ordena la suspensión de los descuentos que por concepto de Servicio Médico y Fondo de Pensiones se le realiza al actor sobre el importe de su pensión, consecuentemente la devolución de las cantidades que se hayan descontados con efectos al primero de enero del dos mil quince. Lo anterior por las razones expuestas en el último considerando.**

SEXTO.- Se ordena con fundamento en lo establecido por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil, a petición de parte abrirse incidente de liquidación para determinar y cuantificar los descuentos realizados al actor desde el primero de enero del dos mil quince por concepto de servicio médico y fondo de pensiones, y se ordena su devolución.-

SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-

A S Í lo resolvió el Tribunal de lo Justicia Administrativo del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el quinto de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE. -

LIC. JOSE SANTIAGO ENCINAS VELARDE.

MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.

MAGISTRADA.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.

MAGISTRADO.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.

MAGISTRADA.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.

MAGISTRADO.

LIC. LUIS ARSENIÓ DUARTE SALIDO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

En primero de febrero del dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior. CONSTE.-